

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**ACTOR:** LUIS GAMERO  
BARRANCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**ACTO IMPUGNADO:**  
TEQROO/JDC/002/2024

Chetumal, Quintana Roo a 9 de  
marzo de 2024.

TEQROO  
OFICIALIA DE PARTES

**Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**

**PRESENTE:**

9/MAR/2024 4:03PM

**LUIS GAMERO BARRANCO**, por propio derecho, en mi carácter de solicitante de la consulta contestada en el acuerdo impugnado, personalidad que acredito con la copia de mi credencial para votar con fotografía anexa al presente escrito, comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafos 1, inciso A) y 2, inciso C), 4, párrafo 1, 9, 17, 18 y 9, 17, 18, 79, 80, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de: JDC-002/2024 emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto, le pido a este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo se sirva:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito.

**SEGUNDO.** Remitir a la Sala Regional Xalapa del TEPJF la presente demanda, acompañada de las constancias que integran el expediente de mérito.

**ATENTAMENTE**

**CHETUMAL, QUINTANA ROO A 9 de marzo de 2024**

**[REDACTED]**

**LUIS GAMERO BARRANCO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**ACTOR:** LUIS GAMERO  
BARRANCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**ACTO IMPUGNADO:**  
TEQROO/JDC/002/2024

Chetumal, Quintana Roo a 9 de  
marzo de 2024.

**Secretaría Ejecutiva del  
Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo  
P R E S E N T E:**

**LUIS GAMERO BARRANCO**, por propio derecho, en mi carácter de solicitante de la consulta contestada en el acuerdo impugnado, personalidad que acredito con la copia de mi credencial para votar con fotografía anexa al presente escrito, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], así como el correo electrónico [REDACTED] autorizando para recibir notificaciones las personas [REDACTED] Noble comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafos 1, inciso A) y 2, inciso C), 4, párrafo 1, 9, 17, 18 y 9, 17, 18, 79, 80, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de: JDC-002/2024 emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## **REQUISITOS ORDINARIOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En tal sentido, términos de lo establecido por el artículo 26 de la mencionada Ley Estatal de Medios de Impugnación me permito poner a disposición de ese H. Tribunal los siguientes requisitos de forma:

**I. NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE.** Han quedado debidamente señalado en el proemio de la demanda de cuenta.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Ha quedado señalado en el proemio del presente libelo.

**III. NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS.** Fueron señaladas de igual manera en el preludio de este escrito.

**IV. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** El suscrito actor comparezco por mi propio y personal derecho, en mi carácter de ciudadano.

Resulta conforme a Derecho sostener que, la persona de la voz cuento con la personalidad y sustento jurídico suficiente para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como de su procedencia pues éste tiene por objeto controvertir la vulneración de mis derechos político electorales así como de los principios rectores en la materia.

Lo anterior, toda vez que a través de las entencia la responsable vulnera mi derecho político a ser votado al determinar que incumplo un requisito de elegibilidad para ser postulado a un cargo de elección popular en el Estado de Quintana Roo, al considerar que me encuentro sancionado administrativamente mediante sentencia firme por conducta constitutiva de violencia política en razón de género, con lo que se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del artículo 17 de la Ley Local asimismo sostiene que el parámetro de temporalidad para la sanción que me fuera impuesta mediante sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954/2021 es el periodo establecido para la inscripción en el Registro Estatal y en el Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En consecuencia, sostiene que los efectos mismos de la sentencia, así como la sanción respectiva, a la presente fecha subsisten, pues estarán vigentes durante el periodo de cinco años cuatro meses, esto es hasta el día veinte de septiembre del año dos mil veintiséis.

Atento a lo anterior y considerando que es de amplio conocimiento de ese Tribunal Electoral de Quintana Roo, que la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, el juicio ciudadano debe considerarse procedente, entre otros aspectos, cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.<sup>1</sup>

**V. INTERÉS JURÍDICO.** Se cumple con esta exigencia pues derivado de la sentencia controvertida ante este órgano jurisdiccional, la autoridad jurisdiccional local confirma el acuerdo de la autoridad administrativa electoral que determina que incumplo un requisito de elegibilidad para ser postulado a un cargo de elección popular en el Estado de Quintana Roo, al considerar que me encuentro sancionado administrativamente mediante sentencia firme por conducta constitutiva de violencia política en razón de género, conforme a las precisiones previamente expuestas.

**VI. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

La sentencia JDC/002/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, emitida el 5 de marzo de 2024.

Tiene la calidad de Autoridad Responsable, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al ser la emisora de la sentencia impugnada.

**VII. OPORTUNIDAD**

---

<sup>1</sup> La Sala Superior también sostuvo que dicho juicio también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

Tuve conocimiento del acuerdo impugnado el día 5 de marzo de 2024, derivado de la notificación que al efecto me hiciera el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En ese sentido, me encuentro en el plazo de cuatro días establecidos por la ley para presentar la demanda de juicio ciudadano, teniendo que al no estar relacionado con el proceso electoral ordinario el plazo para la presentación corre de 6 al 11 de marzo de 2024.

Por lo anterior, me encuentro en tiempo y forma para presentarlo. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 1/2009-SR11:**

**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **VIII. DEFINITIVIDAD**

Se surte la definitividad en el presente caso ya que el acuerdo impugnado trajo como consecuencia que se me tenga por inelegible para cargos de elección popular y por lo tanto, se me esta privando de

mi derecho humano y político a ser votado. En ese sentido, la sentencia controvertida al ser un acto de autoridad, surte definitividad para poder ser impugnado ante este órgano jurisdiccional, pues su consecuencia inmediata e ineludible es que se **limita o prohíbe de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del suscrito**; situación que me causa una merma a mis derechos políticos, en específico al derecho a ser votado.

Además, se surte este requisito dado que no existe alguna otra instancia a la que sea posible acudir, previo a agotar mi derecho de acción ante este Tribunal Electoral.

## I. ANTECEDENTES

### II. Proceso Electoral Local 2021.

1. **Existencia de Violencia Política en razón de género.** El día 18 de mayo de 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954/2021, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

**c) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Luis Gamero Barranco en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández.**

**d) Se ordena a Luis Gamero Barranco abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del derecho de ser votada de la ahora actora como candidata a Síndica Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.**

**e) Se dejan subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2021, de veintiocho de marzo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.**

**f) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas**

Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como **ordinaria**, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de **5 años cuatro meses**.

Lo anterior, debido a que de las circunstancias que han sido señaladas en los párrafos previos, queda acreditado que Luis Gamero Barranco presentó ante el Instituto Electoral local documentación signada por él, con la cual pretendió sustituir a la ahora actora, aun sin tener atribuciones para poder realizar dicho acto.

Tal circunstancia cobra especial relevancia en el particular, debido a que se hace patente la intención del ciudadano de llevar a cabo por todos los medios, la sustitución de la actora, al grado de arrogarse facultades que no le son propias.

Además, el propio actor realizó una serie de actos con la finalidad de obstruir el ejercicio del derecho a ser votada de **Yensunni Idalia Martínez Hernández**, lo cual incluso se realizó en un contexto de violencia, por lo que en el particular se está en presencia de una concurrencia de actos.

En este contexto, si bien la ahora actora fue postulada como candidata a síndica municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, tal como se advierte del acuerdo IEQROO/CG/A-111-021 emitido por el Instituto Electoral local, también lo es que quedó demostrada la intencionalidad de Luis Gamero Barranco de realizar los actos que han sido señalados.

Este criterio es consistente con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el sentido de que la gradualidad de la sanción se debe determinar acorde con las circunstancias del caso particular. Bajo esta perspectiva es que a juicio de esta Sala Regional la calificativa de la infracción debe ser catalogada como **ordinaria**.

**g)** Derivado de lo anterior, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones



determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo".

*h) Como garantía de satisfacción, se ordena al Tribunal responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico."*

- 2. Cancelación de registro.** En atención a lo señalado en el numeral que precede, en fecha 20 de mayo de 2021, el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo con nomenclatura IEQROO/CG/A-156-2021, estableció en el Considerando 7 del referido documento jurídico, lo que es del tenor literal siguiente:

*"7. ...*

*"En tal virtud, este órgano comicial considera que el ciudadano Luis Gamero Barranco ha dejado de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del numeral 17 de la Ley local, así como lo dispuesto en el numeral décimo tercero de los Criterios de Registro".*

*...*

Derivado de lo anterior, en su punto de Acuerdo SEGUNDO determinó, lo siguiente:

**"SEGUNDO.** Se determina la cancelación del registro como Candidato a Presidente Municipal propietario por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-021."

**TERCERO.** Instrúyase a la Dirección Jurídica del instituto, a efecto de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/2021, e inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de **cinco años, cuatro meses.**

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al Instituto

Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con una permanencia de **cinco años, cuatro meses.**"

### **III. Proceso Electoral Local 2022.**

- 1. Negativa de registro.** El 20 de marzo de 2022, el partido MORENA presentó ante el IEQROO solicitud de registro de candidatura de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, en donde se incluyó a la persona suscrita en la quinta posición como acción afirmativa en favor de la comunidad de la diversidad sexual.
  - 2.** No obstante, el 22 de marzo siguiente, el OPLE local emitió el Oficio no. DPP/219/2022, en donde se notificaron omisiones o inconsistencias en el registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido MORENA y se solicitó al partido mi sustitución de la candidatura a diputación local, lo que finalmente aconteció.
- IV. Contradicción de criterios 228/2022.** El siete de marzo de 2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Contradicción de Criterios 228/2022, sustentada entre el propio Pleno de la Corte y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al "modo honesto de vivir".
- V. Consulta.** El quince de mayo del año dos mil veintitrés, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto, un escrito de consulta signado por el suscrito y dirigido al Consejo General, relacionado con los siguientes cuestionamientos:
- a) *"¿Esta autoridad electoral considera que existe restricción a mi voto pasivo o impedimento para postularme para algún cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral local, el haber sido sancionado por actos de violencia política en razón de género cometida por mi persona y consecuentemente encontrarme en el registro estatal y nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género?"*

b) ¿El periodo inscripción (sic) en el registro antes referido, es parámetro para que este Consejo General considere que se está inelegible por dicha temporalidad?

c) Los efectos de la sanción consistente en la suspensión de mi derecho político electoral de ser votado, que fuera materializada durante el proceso electoral local 2021, ¿subsisten a la presente fecha?"

**VI. Reforma al artículo 38 Constitucional.** El veintinueve de mayo, se expidió el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. Tal reforma introdujo un catálogo de **delitos** cuya comisión —declarada por sentencia ejecutoriada penal— trae como consecuencia la pérdida de derechos ciudadanos (entre los que están los políticos electorales).

**VII. Respuesta a la consulta.** El treinta de mayo, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023, por medio del cual dio contestación a mi escrito en el sentido de señalar que mi derecho a ser votado se encuentra restringido hasta el año dos mil veintiséis.

#### **VIII. Impugnación local.**

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el cinco de junio, presente dos juicios de la ciudadanía a efecto de que fueran resueltos por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
2. **Resolución.** El doce de julio, el señalado tribunal emitió sentencia en los expedientes JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023 en el sentido de revocar lisa y llanamente el acuerdo impugnado.

#### **IX. Impugnación federal.**

1. **Demandas.** El diecisiete y dieciocho de julio, el Partido Revolucionario Institucional y Yensunni Idalia Martínez Hernández presentaron demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia anterior, correspondiéndoles los números de expedientes: SX-JE-120/2023 y SX-JDC-231/2023

2. **Sentencia.** El tres de agosto, la Sala Regional Xalapa, al resolver de forma acumulada los expedientes mencionados en el punto anterior, determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo y confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A035-2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.
3. **Recurso de Reconsideración.** El 9 de agosto siguiente, presenté ante la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración en contra de la sentencia SX-JE-120/2023 y SX-JDC-231/2023
4. **Sentencia.** El 4 de octubre de 2023 la Sala Superior del TEPJF resolvió el SUP-REC-247/2023, SUP-REC-248/2023 y SUP-REC-252/2023 ACUMULADOS desechando la demanda.

#### **X. Nueva Consulta.**

1. **Consulta.** El 21 de noviembre de 2023 realicé consulta al IEQROO respecto a diversas cuestiones sobre el requisito de elegibilidad contemplado en la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Las preguntas realizadas fueron:
  1. ¿Puede ser postulada una persona sancionada penalmente por violencia política de género a un cargo de elección local?  
*¿Cumpliría con los requisitos de elegibilidad?*
  2. ¿Puede ser postulada una persona sancionada administrativamente por violencia política de género a un cargo de elección local?  
*¿Cumpliría con los requisitos de elegibilidad?*
  3. ¿Al encontrarme actualmente inscrito en el *Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo* por una sanción administrativa de VPG, incumplo con el requisito de elegibilidad contemplado en la fracción V del Artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo?
  4. Derivado del marco normativo local y federal, así como los precedentes del TEPJF, ¿existe una contradicción o antinomia entre la Fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo?

5. ¿El Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo tiene efectos constitutivos para el cumplimiento del requisito de elegibilidad señalado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo?
  6. ¿El estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo por una sanción administrativa representa la falta de cumplimiento del requisito de elegibilidad señalado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo?
  7. ¿El efecto sancionatorio de la inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género subsiste durante todo el periodo de su vigencia, o fenece hasta el momento en que por primera vez se declare a una persona inelegible?
  8. Derivado del marco normativo local y convencional, así como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿existe una contradicción o antinomia entre los artículos 23.2.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo?
  9. ¿Existe algún mecanismo vigente para disminuir la sanción impuesta a una persona por la existencia de conductas que implicaban Violencia Política contra las mujeres en razón de género, así como disminuir el tiempo de estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo?
- 2. Acuerdo IEQROO.** El 14 de diciembre de 2023 el Consejo General del IEQROO emitió el acuerdo CG/A-091/2023 en el cual dio respuesta a las preguntas realizadas por el suscrito.
- 3. JDC LOCAL.** El 3 de enero, el suscrito presentó ante el IEQROO Juicio Ciudadano local en contra del acuerdo CG/A-091/2023.

- 4. Acto Impugnado.** El 5 de marzo de 2024 el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia JDC/002/2024 la cual confirmó el acuerdo del IEQROO CG/A-091/2023.

## II. Cuestión Previa

Si bien es cierto se han señalado los antecedentes del caso en el apartado anterior, también lo es que es relevante contextualizar el presente asunto con el objetivo de que esta Sala Regional entre al estudio de fondo del mismo.

En primer lugar se tiene que en 2021 derivado de un procedimiento especial sancionador y de una sentencia de esta Sala Regional (SX-JDC-954/2021) se ordenó la inscripción del suscrito en los Registros tanto estatal como nacional, de personas sancionadas por cometer Violencia Política en razón de Género, ordenándose mi inscripción por cinco años cuatro meses.

Derivado de lo anterior el IEQROO canceló mi registro como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco.

Dicha cadena impugnativa culminó al resolver la Sala Superior el SUP-REC-576/2021 desechando el medio de impugnación al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada. En dicha cadena impugnativa no fue objeto de estudio la constitucionalidad de la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, sino que versó sobre la conducta atribuida al suscrito respecto a la VPG.

Posteriormente en 2022, al buscar ser inscrito como candidato a diputado local por el principio de RP pro el partido MORENA, se me negó el registro por no cumplir con el criterio de Paridad, por lo que se ordenó mi sustitución. Ante ello, impugné dicha decisión ante el TEQROO quien confirmó el acuerdo impugnado (TEQROO-JDC/015/2022), en dicho asunto no se trató el tema de la constitucionalidad de la fracción V del artículo 17 de la ley electoral local. Asimismo esta autoridad jurisdiccional en el SX-JDC-6688/2022, confirmó dicho acuerdo, derivado a que incumplía con el requisito de elegibilidad consistente en no encontrarse sancionado

administrativamente mediante sentencia firma por VPG. Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF quien confirmó la sentencia de Sala Xalapa en el SUP-REC-256/2022.

En dichas sentencias se analizó la constitucionalidad de la fracción V del artículo 17 a la luz del ordenamiento constitucional vigente en esa época, es decir, el vigente al 19 de mayo de 2022.

Ahora bien, el veintinueve de mayo de 2023, se expidió el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. Tal reforma introdujo un catálogo de **delitos** cuya comisión —declarada por sentencia ejecutoriada penal— trae como consecuencia la pérdida de derechos ciudadanos (entre los que están los políticos electorales).

Dicha reforma constitucional señala los parámetros en los que una persona puede ser suspendida de sus derechos político-electorales por haber cometido un **delito por VPG**. A partir, de esta reforma el Constituyente permanente delineó los parámetros que deben seguir los legisladores ordinarios tanto a nivel federal como local para el tema de suspensión de derechos políticos.

En ese sentido, en el año de 2023 operó un cambio jurídico —por medio de las jurisprudencias aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 228 de 2022 [P./J. 2/2023 (11a.)] y las aprobadas por la CIDH en los casos López Mendoza vs Venezuela y Petro Urrego Vs. Colombia, e incluso con la reforma al artículo 38 constitucional de veintinueve de mayo de 2023.

Ante este cambio de situación jurídica, realicé una consulta el 15 de mayo de 2023 ante el IEQROO referente al estatus del suscrito respecto a su ejercicio del derecho a ser votado, considerando que se tornaba necesario un nuevo análisis de los efectos del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres por razón de género, así como de la constitucionalidad y convencionalidad de la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. El IEQROO emitió una respuesta negativa en el sentido que no contaba con el requisito de elegibilidad señalado en el multicitado artículo al encontrarme sancionado administrativamente por VPG.

Dicho acuerdo fue impugnado ante el TEQROO por diversas razones, entre ellas por el tema de constitucionalidad del referido artículo así como por cuestiones de legalidad. El TEQROO en el **expediente JDC/013/2023 y acumulado JDC/014/2023**, el doce de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023, sosteniendo que el actor se encontraba en pleno goce de sus derechos político electorales, ya que su sanción había sido cumplida.

En dicha sentencia, al haberse cumplido la pretensión del actor, se estudió exclusivamente los agravios encaminados a la legalidad del acuerdo impugnado. Sin embargo, el TEQROO no se pronunció sobre la solicitud que realicé sobre la inaplicación de la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral Local, pues consideró que era suficiente con el estudio de legalidad realizado ya que había sido colmada mi causa de pedir.

Dicha sentencia fue impugnada por una actora distinta al suscrito ante esta Sala Xalapa, quien el tres de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente **SX-JE-120/2023 y acumulado** determinó revocar la sentencia del expediente referido y confirmó el Acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023; en dicha sentencia se estableció que el actor fue sentenciado para estar inscrito en el registro de personas sancionadas, tanto estatal como nacional, por un periodo de cinco años y cuatro meses.

En esencia la Sala Xalapa señaló que formalmente el TEQROO era competente para conocer de la controversia planteada, lo cierto fue que las razones que expuso para sustentar su determinación escapan del ámbito de su competencia; ello al haberse pronunciado sobre el cumplimiento e interpretación de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-954/2021.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional al resolver el diverso juicio identificado con la clave SX-JDC-6688/2022 determinó que Luis Gamero Barranco era inelegible de conformidad con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>2</sup>, hasta en tanto culmine el periodo de cinco años cuatro meses de su registro en el listado Estatal y Nacional de personas sancionadas por haber cometido VPG.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley electoral local.



En dicha sentencia esta Sala Regional señaló a párrafos 139 de la sentencia lo siguiente:

**“Inclusive, no escapa a esta Sala Regional que, al resolver el expediente SX-JE-145/2021 analizó la constitucionalidad de la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y consideró que el mismo contiene una restricción al derecho a ser votado al prever la inelegibilidad de las personas sancionadas por actos constitutivos de violencia política de género, pero **persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea y necesaria.**”**

En ese sentido, se tiene que esta Sala Xalapa basó el análisis de constitucionalidad de dicha porción normativa en la sentencia SX-JE-145/2021 **emitida el 2 de julio de 2021** y la cual se fundamentó y motivó en el ordenamiento constitucional, convencional y jurisprudencial vigente en el año 2021. Sin embargo, en ningún momento se analizó la constitucionalidad de la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral Local, a la luz del “nuevo” ordenamiento constitucional vigente derivado de la reforma de mayo de 2023 al artículo 38 constitucional, ni de las recientes jurisprudencias emitidas por la SCJN y los precedentes de las CIDH.

Es importante mencionar, que al haber sido favorecido por la sentencia del TEQROO **JDC/013/2023 y acumulado JDC/014/2023**, acudí como tercero interesado a dicho juicio.

No pasa desapercibido que en el SUP-REC- 911/2021 la Sala Superior se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha porción normativa, sin embargo y como se explica más adelante, esta lo hizo a la luz del artículo 22 constitucional y fue anterior al cambio de situación jurídica que generó la reforma constitucional de mayo de 2023 al artículo 38.

Derivado de dicha sentencia de Sala Xalapa, impugné ante la Sala Superior argumentando que al existir un cambio de situación jurídica, se

debía de realizar el estudio de constitucionalidad solicitado desde la primera instancia local en **el TEQROO-JDC/013/2023 y acumulado JDC/014/2023**. Sin embargo, la Sala Superior consideró que no actualizaba el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y por lo tanto desechó dicha demanda, existiendo un voto particular del Magistrado Vargas, que consideró que sí se debía entrar al estudio de fondo, ya que a todas luces se cumplía con el requisito especial.

En ese sentido, se tiene que la Sala Superior tampoco se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 17 mencionado, derivado del cambio de situación jurídica, a la luz del orden constitucional vigente.

Ahora bien, el 21 de noviembre de 2023, presenté una nueva consulta ante el IEQROO en donde específicamente pregunté, entre otras cosas, respecto a la constitucionalidad y convencionalidad de dicha porción normativa, así como de la existencia de un mecanismo para disminuir la sanción y temporalidad de mi inscripción a los Registros de VPG.

La respuesta del IEQROO fue en sentido negativo (IEQROO/CG/A-091/2023), y ante ello impugné al Tribunal Local solicitando, entre otras cosas, que se realizara un estudio de constitucionalidad y convencionalidad de la multificada fracción normativa, a la luz del ordenamiento normativo constitucional, convencional y jurisprudencial vigente en ese momento.

Es entonces que el TEQROO el día 5 de marzo de 2024, resolvió el JDC/002/2024, acto que hoy se impugna, en donde confirma el acuerdo impugnado en esencia por cuestiones procedimentales y por lo siguiente:

“la Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-120/2023 y acumulado, sostuvo que dicha disposición legal persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea y necesaria, por lo tanto, es proporcional, cobrando relevancia dicha sentencia, toda vez que, guarda relación con el propio actor derivado de una consulta presentada por el mismo y que se relaciona entre otros aspectos con la legalidad del multicitado precepto y la elegibilidad de su persona....

Lo anterior, se reitera atendiendo la libertad de configuración normativa y tomando en cuenta que resulta válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan

requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad<sup>16</sup>.

105. Por lo que, en concordancia con la reforma de dos mil veinte y con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, en la legislación electoral local se determinó que las personas que aspiren a un cargo de elección popular-gubernatura, diputaciones y ayuntamientos- incumplen con el requisito de elegibilidad si se encuentran sentenciados, tanto administrativa como penalmente, por haber cometido VPG.

110. En relación a lo anterior, se estima conveniente reiterar que existe pronunciamiento respecto a la legalidad de dicho precepto, pues la Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-120/2023 y acumulado, sostuvo que dicha disposición legal persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea y necesaria, por lo tanto, es proporcional.

111. De igual manera, esta autoridad no pasa por alto que la reforma al artículo 38<sup>19</sup> de la Constitución federal se dio con anterioridad al dictado de la sentencia de la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-120/2023 y acumulado, en donde se sostuvo la legalidad del artículo 17 de la Ley de instituciones considerando lo determinado en la resolución SX-JE-145/2021, relativa a que dicho precepto resultaba constitucionalmente legítimo, idóneo y proporcional.

112. De igual forma en la ejecutoria del expediente primigeniamente señalado, mismo que derivó de una consulta en la que el actor hace valer una restricción al ejercicio de su derecho a ser votado, sostuvo que este Tribunal era incompetente para pronunciarse sobre los efectos y cumplimiento de su sentencia dictada en el expediente SX-JDC- 954/2021 <sup>20</sup> al determinar que únicamente debió realizarse el pronunciamiento sobre la debida fundamentación y motivación del acuerdo entonces impugnado.

115. Atento a las consideraciones previamente señaladas, en la presente sentencia únicamente se hace pronunciamiento sobre la debida fundamentación y motivación del acto motivo de la presente ejecutoria.

116. Además, no pasa desapercibido que en el expediente SUP-REC- 911/2021 y acumulado, la Sala Superior sostuvo que la causal de inelegibilidad cuestionada debe interpretarse a la luz del artículo 22 de la constitución federal, para concluir que solamente ante infracciones de VPG, calificadas como graves -sea ordinaria o especial- resulta proporcional que la persona en cuestión resulte inelegible.

...

127. En razón de lo anterior, se observa que el artículo 17 de la Ley de Instituciones

contiene requisitos de elegibilidad adicionales a los previstos en la Constitución federal, mismos que deberá cumplir una persona que aspire a un cargo de elección popular en el Estado.

128. Es decir, no existe la equiparación sostenida por el impugnante, pues como se ha referido, lo dispuesto en el marco normativo local, complementa lo señalado en la Constitución federal.

129. De ahí que, se encuentre permitido que el artículo 17 de la Ley de instituciones, señale como requisito de elegibilidad, además de los dispuestos en la Constitución federal, que la persona que aspire a ser registrada para un cargo de elección no deberá encontrarse sancionada administrativamente mediante sentencia firme por VPG.”

De lo anterior se desprende que la responsable fundamentó y motivó su decisión en los criterios que ha sostenido esta Sala Regional y la Sala Superior en los precedentes SX-JE- 145/2021, SUP-REC- 911/2021 y acumulado, así como SX-JE-120/2023. En los primeros dos se tiene que fueron previo al cambio de situación jurídica señalado, y en lo que se refiere al SX-JE-120/2023, se tiene que como ya se explicó, esta Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad a la luz del ordenamiento constitucional, convencional y jurisprudencial vigente, sino que se basó en el SX-JE-145/2021 **emitida el 2 de julio de 2021**. En esencia, señaló que no había oportunidad de otorgar la causa de pedir al suscrito ya que tanto el estudio de constitucionalidad, como la solicitud de disminución de la pena ya era cosa juzgada.

Además, aunque no efectuó el correspondiente estudio de la constitucionalidad, recalcó que el legislador local cuenta con libertad configurativa para determinar que, una persona que haya sido declarada responsable de violencia política por razón de género en la vía administrativa electoral (no penal), no debe contar con la calidad de poder aspirar a una candidatura sin importar la gravedad de la infracción o el contexto en que se haya desarrollado. Sin embargo, no realizó un estudio de fondo pues como la misma responsable establece, únicamente se hizo un pronunciamiento sobre la debida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Ello es así, pues la hoy autoridad responsable señaló que “únicamente se hace pronunciamiento sobre la debida fundamentación y motivación del acto motivo de la presente

ejecutoria." Es decir, en ningún momento se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 17 fracción V a la luz, sino que simplemente estudio la cuestión sobre la debida fundamentación y motivación.

En conclusión, se tiene que si bien es cierto he acudido diversas veces a la justicia electoral tanto local como federal, en diferentes cadenas impugnativas, en ninguna de ellas se ha realizado el estudio de constitucionalidad solicitado a la luz del ordenamiento constitucional, convencional y jurisprudencial vigente.

Al existir un cambio de situación jurídica, así como un cambio en el contexto del suscrito en relación con la pena impuesta en el SX-JDC-954/2021, es que se considera que existe una excepción a la cosa juzgada, como se explicará más adelante, por lo que solicito a esta Sala Regional realice el estudio de constitucionalidad, así como el tema del mecanismo para la disminución de la sanción y temporalidad de la misma, a la luz del ordenamiento constitucional, convencional y jurisprudencial vigente, así como de los nuevos elementos que buscan una modificación y disminución de la pena impuesta al suscrito, de mantenerme 5 años 4 meses en los Registros de VPG.

Lo anterior, porque al encontrarme inscrito en dichos registros, se me limita de manera restrictiva mi derecho a ser votado, al no contar con el requisito de elegibilidad mencionado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, la cual solicito sea inaplicada en el caso en concreto.

Aunado a que considero que derivado a los nuevos elementos que se señalan en el presente escrito, solicito a esta Sala Regional que opere la excepción de la cosa juzgada, para que se garantice el principio del derecho penal de mayor beneficio y el de acceso a un tutela judicial efectiva, en el sentido que se modifique y disminuya la pena impuesta al suscrito en el SX-JDC-954/2021, de mantenerme 5 años 4 meses en los Registros de VPG.

En esencia, en las próximas líneas se plantean dos temas que se consideran de una relevancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como un tema novedoso:

1. La excepción de la cosa juzgada cuando es necesario realizar un nuevo estudio de constitucionalidad y convencionalidad derivado a un cambio de situación jurídica. En el caso en concreto se solicita un nuevo estudio de constitucionalidad y proporcionalidad del artículo 17 fracción de la Ley Electoral local a la luz de la Reforma al artículo 38 constitucional, así como criterios jurisprudencial novedosos de la SCJN y de la CIDH.
2. La excepción de la cosa juzgada y la figura del certiorari, cuando a partir de nuevos elementos en el caso en concreto, es posible modificar y disminuir una sanción y temporalidad impuesta en una sentencia definitiva y firme, derivada de un procedimiento especial sancionador en materia de VPG, garantizando los principios penales de proporcionalidad de la pena, reinserción social y mayor beneficio, así como de una tutela judicial efectiva,

Dos temas que se consideran relevantes y trascendentes para el ordenamiento jurídico estatal, nacional y convencional, pero sobre todo para el suscrito que se me ha limitado y suspendido mi derecho humano a ser votado a nivel local, a partir de una sanción administrativa y no penal, por VPG que hace casi tres años se me impuso.

Sirve de sustento las tesis de jurisprudencia del TEPJF.

5/2019

### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos **17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias

de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

### **III. AGRAVIOS**

#### **1. INDEBIDA REFERENCIA A LA COSA JUZGADA**

Falta de fundamentación, motivación e incongruencia de la sentencia, toda vez que, de forma notoria hace referencia a que el asunto ya fue materia de pronunciamiento, es decir, cosa juzgada causándome un agravio. Tal y como se observa de la siguiente porción de la sentencia:

“Adicionalmente a lo anterior, resulta notorio que el estudio respecto a la legalidad del precepto antes citado ha sido materia de pronunciamiento, pues la Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-120/2023 y acumulado, sostuvo que dicha disposición legal persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea y necesaria, por lo tanto, es proporcional, cobrando relevancia dicha sentencia, toda vez que, guarda relación con el propio actor derivado de una consulta presentada por el mismo y que

se relaciona entre otros aspectos con la legalidad del multicitado precepto y la elegibilidad de su persona.

Por otra parte, el actor hace valer que la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 17, fracción V, de la Ley de instituciones, es inconstitucional, por tanto, solicita que se inaplique esa porción normativa.

En relación a lo anterior, se estima conveniente reiterar que existe pronunciamiento respecto a la legalidad de dicho precepto, pues la Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-120/2023 y acumulado, sostuvo que dicha disposición legal persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea y necesaria, por lo tanto, es proporcional.

De igual manera, esta autoridad no pasa por alto que la reforma al artículo 38 de la Constitución federal se dio con anterioridad al dictado de la sentencia de la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-120/2023 y acumulado, en donde se sostuvo la legalidad del artículo 17 de la Ley de instituciones considerando lo determinado en la resolución SX-JE145/2021, relativa a que dicho precepto resultaba constitucionalmente legítimo, idóneo y proporcional.

Así, en el presente asunto se advierte que las sentencias dictadas por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-145/2021 y SX-JE-120/2023, guardan relación con los planteamientos efectuados por la parte actora ante la autoridad responsable, toda vez que abordan aspectos relacionados con la legalidad de la fracción V, del artículo 17 de la Ley de instituciones, inscripción en los Registros, libertad configurativa, entre otros.



Al caso, cobra especial relevancia el que dichas sentencias se encuentren firmes, lo que al efecto es importante, toda vez que las resoluciones firmes adquieren inmutabilidad, circunstancia aceptada por la legislación y la jurisprudencia, ya que todos los efectos y extremos de las sentencias firmes configuran el principio de seguridad jurídica, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo de la Constitución federal."

De lo anterior se desprende que la responsable motiva su decisión en que la controversia ya ha sido materia de estudio por parte de las autoridades electorales en los SX-JDC-145/2021 y SX-JE120/2023, sin embargo, parte de una premisa incorrecta, porque en dichos asuntos se trató de un estudio de legalidad de la conducta, mientras que en el presente caso, se alega que la contravención de una norma legal con la Constitución Federal y los Tratados internacionales, como se demostrará enseguida.

En el SX-JE-145/2021, se estudió la inaplicación del artículo 17. La Sala Xalapa señaló que el legislador de Quintana Roo determinó que, dentro de su entidad, una persona que haya sido declarada responsable de la comisión de violencia política en razón de género, no cuenta con la calidad de poder aspirar a una candidatura, sin importar la gravedad de la infracción o el contexto en que se haya desarrollado.

Expuso que requisito atiende a la libertad de configuración normativa de los legisladores locales, en tanto que a nivel constitucional sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para su elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir.

Así, consideró válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad.

La Sala Xalapa señaló que la restricción sí persigue el cumplimiento de un fin constitucionalmente legítimo, esto es, garantizar el derecho a la mujer de poder desarrollarse libremente en los asuntos políticos del país en un ambiente libre de violencia y discriminación, lo cual, garantiza la igualdad entre el hombre y la mujer al ser votados.

En segundo lugar, afirmó que sancionar a los responsables por violencia política en razón de género con la pérdida del derecho a ser registrado es una medida que está directamente relacionada con los fines de erradicar todo tipo de violencia y discriminación en contra de la mujer en el ámbito político-electoral, en ese sentido se considera que la misma es una medida idónea. No se trata de una sanción manifiestamente inadecuada, porque sanciona la conducta

cometida y, a futuro, permite inhibir conductas que sitúen a la mujer en un plano de desigualdad o menoscabe sus derechos políticos.

En lo referente al subprincipio de necesidad la Sala Regional no advirtió que la restricción sea manifiestamente innecesaria para el derecho fundamental intervenido (derecho a ser votado); pues en el presente caso esa intervención se encuentra justificada atendiendo a la conducta desplegada por el actor (previamente puntualizadas) y los fines perseguidos.

Destacó que, en concepto de esta Sala Regional la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Instituciones local, debe aplicarse como la sanción máxima que una persona puede tener al resultar responsable por la comisión de violencia política en razón de género, únicamente cuando la infracción se califica como grave, ya sea ordinaria o especial, excluyendo los casos en que la conducta se considere leve o levísima.

Razón por la cual, no debe interpretarse aplicable para todos los casos de sanción por violencia política en razón de género, sino que deben analizarse mayores elementos como lo es la gravedad de la infracción, siendo aplicable estrictamente cuando esta sea grave especial u ordinaria, excluyendo las calificativas de leve o levísima.

También es cierto que la Sala Superior consideró en el **SUP-REC-911/2021** que la Sala Xalapa sí razonó que la causal de inelegibilidad cuestionada no debe aplicarse de forma automática, sino que debe aplicarse únicamente para las infracciones calificadas como graves y consideró que esa causal de inelegibilidad debe interpretarse a la luz del artículo 22 constitucional, para concluir que solamente ante infracciones de violencia política de género calificadas como graves –sea ordinaria o especial- resulta proporcional que la persona en cuestión resulte inelegible.

En ese caso para la Sala Superior, fue correcta la conclusión a la que llegó la Sala Xalapa, dado que llevó a cabo una interpretación del artículo 17, fracción V, de la Ley local a la luz del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución general, para concluir que la causal de inelegibilidad prevista en la legislación de Quintana Roo solo debe operar cuando se trate de conductas calificadas como graves.

La Sala Superior agregó que esta medida:

- Persigue un fin constitucionalmente válido, ya que tiene como finalidad contribuir a erradicar la violencia que enfrentan las mujeres en todos los ámbitos y, en particular, en el ámbito político. Es

decir, busca erradicar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género;

- Es idónea, pues el hecho de que una persona que incurra en esa infracción pueda ser declarada inelegible contribuye a inhibir este tipo de conductas;
- Es necesaria, porque evita que una persona que ha incurrido en este tipo de violencia, durante el proceso electoral en el que está conteniendo, sea electa.
- Es proporcional, porque la consecuencia jurídica de ser inelegible únicamente va a tener efectos cuando la gravedad de la infracción así lo justifique. Esto significa que solo es aplicable ante infracciones graves.

Así, la Sala Superior coincidió con la autoridad responsable en que no existe un impedimento constitucional para que la legislatura local, en su libertad configurativa y en su objetivo de erradicar la violencia política en contra de las mujeres, haya previsto esa consecuencia como una causal de inelegibilidad.

Concluyó que no se desprende un motivo por el cual resulte **inconstitucional**, para el caso concreto, el artículo 17, fracción V, de la Ley local y, por lo tanto, no existían motivos para inaplicar esta porción normativa.

Por otra parte, en el SUP-JE-120/2023, la Sala Xalapa estimó que el Tribunal responsable debió sustentar sus consideraciones en dilucidar si las respuestas dadas a cada uno de los cuestionamientos que realizó el actor debidamente se habían sustentado en la normativa que aplicó, como lo fue el artículo 17, fracción V, de la Ley electoral local, las resoluciones emitidas por esta Sala Regional en los juicios SX-JE-145/2021 y su acumulado; lo resuelto en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado; así como, la tesis II/2023 emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

Así, la Sala Regional concluyó que, durante el tiempo que una persona sancionada por la comisión de actos de violencia política en razón de género permanezca en el registro correspondiente se debe considerar como infractora para efectos de la acreditación o incumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad.

En estas condiciones, se consideró que contrario a lo que señala el actor en la instancia local –en el sentido de que, al haberse cancelado su registro para contender en el proceso

electoral del año 2021 se extinguió la sanción y está en posibilidad de participar en el proceso electoral 2020-2021— esta Sala Regional considera en congruencia con las sentencias previamente referidas, que durante el periodo de cinco años y cuatro meses de permanencia en el registro, el ciudadano Luis Gamero Barranco se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción V, al encontrarse sancionado por sentencia firme por haber cometido violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por ende, valoró que la Sala Regional ya había determinado que el ciudadano Luis Gamero Barranco incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley electoral local al encontrarse sancionado por la sentencia dictada por esta propia Sala Regional SX-JDC-954/2021, durante el plazo de cinco años y cuatro meses; sobre lo cual ya se pronunció en que dicha disposición legal, persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea y necesaria, por lo tanto, es proporcional.

Máxime cuando la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-954/2021 en ninguna parte precisó que sus alcances, en cuanto a la inelegibilidad, se acotaban únicamente al proceso electoral 2021.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrinal judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral existe como una institución que

dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- a) la primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- b) la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro cosa juzgada. Elementos para su eficacia refleja. Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;



- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones

firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

**De la explicación anterior, a primera vista, parecería que el Tribunal Electoral, ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma local, es decir, al declararla constitucional y que se podría actualizar la cosa juzgada refleja o directa en este caso por ya haberse pronunciado sobre la temporalidad de la inhabilitación para ser postulado como a un encargo de elección popular, sin embargo, en este caso, surgen y se plantean dos cuestiones que no han sido estudiadas: 1. La conformidad de la norma local, a raíz de la reforma al artículo 38 constitucional; y 2. la convencionalidad de la norma estatal.**

En efecto, como lo señala el propio Tribunal responsable cuando señala que *resulta infundado deba prevalecer el criterio sostenido en el multicitado artículo 38, ya que como se ha mencionado, no existe contradicción alguna entre ese precepto y el de la norma local, pues lejos de contradecirse, se complementan, puesto que, si bien el precepto referido contiene ciertos requisitos, el mismo permite que el artículo 17, al ser una norma legal local, pueda adicionar y/o señalar otros distintos a los de la norma primeramente referida.*

**En otras palabras, en un solo párrafo el Tribunal local, sin realizar examen de constitucionalidad alguno, espetó que la**

**restricción señalada en el artículo 38 constitucional es complementaria con la señalada por la norma estatal y que, permite al legislador local adicionar otros supuestos.**

**El Tribunal debió analizar que el artículo 38 refiere a una restricción constitucional que no puede ser objeto de regulación, al señalar:**

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Como se observa estamos ante una restricción de carácter constitucional que impide que los estados puedan regularla, precisamente porque debe atenderse a lo estipulado cabalmente en la Constitución, de esta forma, es unívoco que estamos frente un nuevo caso, una nueva litis, que**

obliga a las autoridades electorales a realizar un nuevo escrutinio, máxime cuando puede tratarse de una nueva interpretación que podría favorecer a la persona, en este caso, permitiría ejercer mis derechos políticos electorales al determinarse que la única restricción para que puedan limitarse mis derechos políticos es, justamente, que se existe condena penal firme y no administrativa como se analizó en los casos anteriores.

Otro elemento para refutar el carácter inmutable de la sentencias es que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> ha dispuesto que cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de

---

<sup>3</sup> P. VIII/2015 (10a.). RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia.

Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

Como se advierte, las reformas constitucionales pueden producir efectos en actos pasados como es el presente caso

concreto, en el que si se toma en cuenta el principio de supremacía constitucional, la única restricción válida para la suspensión de los derechos político electorales es estar condenado por sentencia penal.

En otras palabras, una nueva interpretación resultaría favorable a mi persona en el ejercicio del derecho al voto pasivo, lo que implica un nuevo análisis de la autoridad, sin que sea procedente declarar inoperantes mis agravios so pretexto de la actualización de la cosa juzgada.

Otro aspecto que se debe tomarse en cuenta es que desde la demanda local alegué que la norma local es inconvencional, puesto que la causal de inelegibilidad por actos de violencia política contra las mujeres por razón de género declarados en una vía ajena a la penal y de manera automática, contradice los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Señalé expresamente que el artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.

Por ello, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones, se concluye que una restricción a derechos

ciudadanos impuesta por vía de sanción debe tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal".

No obstante, reitero, de manera contradictoria, la legislación local impone restricciones en el mismo respecto a través de una sanción administrativa, como es la decretada por un Tribunal Electoral, lo que evidentemente contradice lo determinado en la jurisprudencia internacional.

Cabe resaltar que este análisis de convencionalidad tampoco ha sido materia de pronunciamiento por parte de las autoridades electorales, ni siquiera de manera somera se han molestado en verificar si se ajusta o no a las restricciones convencionales.

Por lo anterior, es claro que no es aplicable la cosa juzgada ni la cosa juzgada refleja, en razón de que las autoridades electorales, no se han pronunciado sobre la restricción constitucional contenida en el artículo 38 constitucional y si la misma debe considerarse como absoluta sin que sea factible que los órganos estatales en el ejercicio de su libertad configurativa puedan agregar o diseñar un esquema de restricciones y tampoco se ha emitido respuesta jurídica alguna respecto al planteamiento de inconvencionalidad respecto al señalado artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, causa agravio la decisión de la responsable en señalar que ya se realizó el examen de constitucionalidad señalado y que por tanto es cosa juzgada, lo anterior porque como ya se explicó en el presente caso opera una excepción a la cosa juzgada.

### **OMISIÓN DE REALIZAR UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

En consecuencia y al resultar que existe una excepción a la cosa juzgada, contrario a lo sostenido por la responsable, la materia de litis de esta demanda es que se realice un control de constitucionalidad a la luz del artículo 38 constitucional y un control de convencionalidad para verificar que el contenido de la norma local se aparta de lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Suprema Corte sostiene en su jurisprudencia más reciente que la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta,<sup>4</sup> es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén

---

<sup>4</sup> 1a./J. 103/2022 (11a.). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.



obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Lo anterior tiene su base en que alguna de las partes solicite expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional.

Así los operadores jurídicos tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.<sup>5</sup>

**En el caso concreto, los controles de constitucionalidad y convencionalidad son indispensables porque en ellos recae la materia de controversia, dilucidar por una parte, que la restricción impuesta por el artículo 38 constitucional constituye una limitante para los congresos locales para**

---

<sup>5</sup> Idem.

**imponer alguna otra y, por otra, verificar que la norma estatal se aparta de la Convención Americana.**

**Como se ya se adelantó, la reforma constitucional al artículo 38, obliga a revisar el alcance de la libertad de configuración legislativa, porque en los en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella.<sup>6</sup>**

**En este contexto, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.**

**Así, se obtiene que la restricción constitucional contenida en el artículo 38 es de carácter general y obliga a todos los poderes reformadores a observar su texto y límites, se trata de una restricción de aplicación directa, en otras palabras, la persona que sea condenada por delitos por violencia política en razón de género no podrá ser candidato a ningún cargo, incluyendo federales y locales.**

---

<sup>6</sup> P./J. 120/2009. MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Esta restricción significa que la revisión de la actuación de los poderes legislativos estatales, puesto que dentro de su libertad configurativa no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, en este caso, debe aplicarse como única restricción al derecho a ser votado la condena penal por haber incurrido en violencia política en razón de género.

Así, como expresé en la demanda local la simple inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política contra la mujer por razón de género como consecuencia de una sanción administrativa electoral, no puede ser suficiente para no cumplir con un requisito de elegibilidad pues su consecuencia jurídica sería la restricción del derecho a ser votado, esto debido a que, como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad competente.

De esta forma, reitero, no puede equipararse la pérdida de un derecho constitucional a ser votado al ser sancionado administrativamente por violencia política en razón de género y su eventual temporalidad en la inscripción al sistema de registro de personas sancionadas por violencia política de género, pues la consecuencia jurídica de estos últimos no es una sanción que implique la extinción de ese derecho en automático, sino que debe prevalecer el

derecho al debido proceso y existir una sentencia ejecutoria firme en la que se determine la pérdida del derecho a ser votado como sanción, para entonces así, acreditar la inelegibilidad de la candidatura y, aún en este caso, si la normatividad que sustentó tal determinación cambia en beneficio del sancionado, el cumplimiento de la misma queda sin sustento jurídico, como ya se ha señalado.

De esta forma, es incorrecta la afirmación del Tribunal local cuando menciona que la norma local impugnada se complementa con el artículo 38 constitucional, sin tomar en cuenta que se trata de una norma excesiva que no se adapta al supuesto contenido en el dispositivo constitucional.

El que el Tribunal responsable, señale, sin más, que si bien el precepto referido contiene ciertos requisitos, el mismo permite que el artículo 17, al ser una norma legal local, pueda adicionar y/o señalar otros distintos a los de la norma primeramente referida, sin justificar su decisión, es suficiente para su revocación, no obstante solicitamos que en plenitud jurisdicción esta Sala Regional resuelva el presente curso, dado lo avanzado del proceso electoral en el que soy aspirante a un candidatura.

Cabe agregar que la limitación o restricción del artículo 38, es de carácter general, para todo tipo de elección, ya sea federal o local, lo que impone a las legislaturas estatales, el

deber de adaptar su texto y ya no imponer cargas excesivas a los gobernados, como lo es que por ser sancionado administrativamente se restrinja el derecho de ser votado, como sucede en mi caso.

De esta forma, la autoridad estatal, de acuerdo con la Suprema Corte<sup>7</sup> debió realizar un escrutinio estricto que se actualiza cuando en el caso se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de

---

<sup>7</sup> 1a. CCCXII/2013 (10a.). INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.

contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, el Tribunal local debió ponderar si la restricción contenida en la norma era proporcional a la restricción emanada del artículo 38 constitucional, para después concluir que se complementan. Lo que no realizó.

Era, al correr el test de proporcionalidad cuando debió percatarse que, norma local ya no reunía la característica de idoneidad para el fin de erradicar o evitar la violencia política de género, puesto que ya existe una restricción constitucional que abarca todo tipo de candidaturas, pues se trata de una restricción absoluta que no puede ser regulada por la legislatura local.

Del escrutinio estricto que debió realizar la autoridad local, tenía que haber observado el espíritu del artículo 38 constitucional en cuya modificación tuvo por objetivo que toda persona que se postule o acceda a un cargo público cuente con un perfil orientado a respetar la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual, así como el derecho de alimentos y derechos político electorales de

las personas y, en especial, de las mujeres, pues de esta manera se prevendrá que esas personas puedan ser víctimas de hechos ilícitos que lesionen esos bienes y valores y provocará incentivos de un comportamiento regular de las personas que se postulen u ocupen esos cargos, empleos o comisiones.

El poder reformador de la Constitución adujo también que una persona que daña no debe ser depositaria de un cargo, empleo o comisión en ninguno de los órdenes de gobierno, siempre que medie sentencia firme por la comisión de delitos. Así, en concordancia con los derechos humanos y garantías, el principio de inocencia, el objetivo de la iniciativa radicó en reformar el artículo 38, fracción II, de la Constitución, en el sentido de que la restricción de los derechos o prerrogativas del ciudadano, por el dictado de un auto de formal prisión, sólo tenga lugar cuando el inculpado (procesado) esté efectivamente privado de su libertad, haciendo extensivo ese derecho no sólo a la facultad de votar y ser votado sino a todos los derechos y prerrogativas del ciudadano, ello hasta que no medie sentencia penal condenatoria que haya adquirido la calidad de cosa juzgada.<sup>8</sup>

Cabe destacar que la libertad configurativa encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos

---

<sup>8</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/65/254\\_DOF\\_29may23.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/65/254_DOF_29may23.pdf)

humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Por otro lado, el Tribunal local no se apegó a la metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican:<sup>9</sup>

1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente. **En este caso, el derecho vulnerado es el derecho a ser votado, en razón de haber se impuesto una sanción administrativa.**

---

<sup>9</sup> 1a./J. 84/2022 (11a.). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.



2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente. **El artículo 35 constitucional señala que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que todos los ciudadanos deben gozar de del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido. **El contenido del artículo 17 de la legislación local es inconstitucional porque impone una restricción excesiva al señalar que quien haya cometido una sanción administrativa por violencia política en razón de género no podrá ser postulado como candidato, cuando la única restricción válida emana directamente del texto del artículo 38 constitucional que impone como única restricción absoluta, el haber sido condenado penalmente, lo que tiene por objeto salvaguardar el principio de presunción de inocencia y el debido proceso. De esta forma, la sanción impuesta en la disposición local, es de naturaleza distinta y no puede validarse para efectos de restricción de los derechos políticos electorales, en su vertiente del ejercicio del derecho a ser votado.**

**Establecer o crear otra restricción distinta se contrapone al contenido constitucional, pues, la restricción que impone la Constitución federal, debe leerse como una limitante a la libertad configurativa de las legislaturas locales, ya que abarca tanto las elecciones federales como locales, de tal forma no es factible la imposición de otras medidas más allá**

**de las que implementó el poder reformador de la Carta Magna Federal**

**Por otro lado, la restricción local también es inconvencional, pues contraviene lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 23, señala que se puede regular el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, sin que sea contemplado la sanción administrativa.**

**En este sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país.<sup>10</sup> De ahí que los tratados internacionales junto con la Constitución son la Ley Suprema de la Unión.**

**Por otro lado, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos que deberán ejercer todos los jueces del país, se**

---

<sup>10</sup> 1a. XIII/2012 (10a.). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

**integra de la manera siguiente:<sup>11</sup> a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.**

En este caso, ya se ha expuesto los artículos constitucionales que salvaguardan el derecho de ser votado y los tratados internacionales que lo contemplan y lo protegen, por lo que resta señalar los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana señala que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren

---

<sup>11</sup> P. LXVIII/2011 (9a.). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos.<sup>12</sup>

Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.<sup>13</sup>

El Tribunal internacional afirma que el artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público.<sup>14</sup> Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

En cuanto a las restricciones, la Corte ha interpretado que la Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.<sup>15</sup>

En este orden de ideas, la Corte Interamericana también ha sostenido en precedentes, como el caso Petro Urrego, quien fue elegido como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., cargo que ocupó entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de enero de 2016. Derivado de una crisis en la recolección de basura en Bogotá y una investigación de la Procuraduría, en 2013 se declaró responsable al señor Petro por las distintas faltas, y fue sancionado con la pena de destitución de su cargo de

---

<sup>15</sup> Idem.

Alcalde de Bogotá e inhabilidad general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años.

En la sentencia, la Corte concluyó que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría el 9 de diciembre de 2013 (confirmada en 2014).

El Tribunal reiteró su precedente en el caso López Mendoza Vs. Venezuela respecto que **el artículo 23 de la Convención no permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una restricción a los derechos políticos de un funcionario público democráticamente electo**, y encontró que si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad de la sanción de la Procuraduría, ordenó el pago de salarios dejados de percibir, y ordenó la desanotación de las sanciones impuestas, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, dicha decisión no reparó integralmente el hecho ilícito que constituyó la violación del derecho al ejercicio de una función de elección popular del señor Petro.

Esto es así toda vez que **a)** el mandato del señor Petro fue interrumpido mientras estuvo separado de su cargo en virtud de la decisión de la Procuraduría, **lo cual también afectó los derechos de aquellas personas que lo eligieron y el principio democrático**, y **b)** no se han modificado las normas que permitieron la imposición de dichas sanciones.

Es claro y notorio que las sanciones de **carácter administrativo** no pueden generar efectos de restricción de derechos políticos, como el derecho de ser votado. En el precedente se trató de ese derecho en su vertiente de ejercicio del cargo, mientras que en la especie se trata del derecho de a ser postulado y presentarse ante la ciudadanía como una opción política viable de ser votada, **pero en esencia el criterio está encaminado a que una autoridad administrativa no puede limitar el derecho de ser votado, en ninguna de sus vertientes.**

Es de destacar que la Suprema Corte se ha pronunciado en torno a los precedentes de la propia Corte Interamericana en el sentido de que los criterios que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio **son orientadores** para todas las decisiones de los jueces mexicanos,<sup>16</sup> **siempre que sean más favorables a la persona**, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. **De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si

---

<sup>16</sup> P. LXVI/2011 (9a.). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.



existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

**En este caso, ya existe una interpretación del tribunal internacional que de forma contundente sostiene que la emisión de decisión por parte de una autoridad administrativa que restringe derechos políticos contraviene lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que al ser la interpretación que más me favorece debido ser adoptada por el Tribunal, empero la responsable no emprendió análisis alguno ni justificó su decisión, a pesar de que la interpretación en cita me garantiza la mayor protección a mis derechos.**

4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto. **Como se ha señalado y por las razones expuestas la norma local es inconstitucional e inconvencional.**

**Por lo tanto, solicito su inaplicación al caso concreto.**

## **2. ASUNTO RELACIONADO CON EL PROCESO ELECTORAL POR LO QUE ES DE URGENTE RESOLUCIÓN**

**Deseo señalar que el asunto en cuestión se ha tornado de urgente resolución porque ya existe una vinculación con el actual proceso electoral, derivado de mi aspiración para contender en proceso comicial que se desarrolla en la entidad federativa, para lo cual adjunto la constancia de mi registro correspondiente, por ende, todos los días y horas son hábiles.**

**Para determinar lo anterior, solicito a esta autoridad que efectúe un estudio de la relación o impacto de este asunto en el proceso comicial, en razón de que la materia de litis se encuentra vinculada con la inhabilitación de mi persona para participar como candidato en procesos electorales, y que promuevo el presente juicio porque considero que la sanción y la norma que sirvió de base es inconstitucional e inconvencional, por lo que, de asistirme la razón, podré participar como candidato al cargo de elección popular al que he registrado.**

**Por ello, solicito hacer una interpretación a contrario sensu de la Jurisprudencia 9/2022,<sup>17</sup> que establece que la autoridad electoral cuando la conducta denunciada no incida directa**

---

<sup>17</sup> De rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo, puesto que este caso, el análisis debe ir encaminado a que los hechos del caso sí se relacionan, en este momento, con el proceso comicial, porque así como pueden existir conductas que se materialicen dentro del proceso electoral en curso y no guarden relación con el mismo, también pueden actualizar casos, como este, en los que, por las circunstancias que se presentan, como la intención de contender por una candidatura y el registro de mi aspiración, hacen que el ocurso tenga una inminente vinculación el proceso electoral.

### **3. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL. LIBERTAD CONFIGURATIVA.**

Aunado a lo anterior, se tiene que causa agravio lo señalado por la responsable a párrafos 104 de la sentencia impugnada en donde establece lo siguiente:

“Lo anterior, se reitera atendiendo la libertad de configuración normativa y tomando en cuenta que resulta válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad<sup>16</sup>.”

El agravio consiste que contrario a lo sostenido por la responsable en el sentido que existe una libertad configurativa de los estados para agregar requisitos de elegibilidad adicionales a los

constitucionales, pues no existe un parámetro constitucional que vincule al legislador, se tiene que derivado a la reforma constitucional al artículo 38 así como a los precedentes de la SCJN y de la CIDH, sí existe dicho parámetro constitucional que vincula al legislador local en la materia, tal y como lo señalé en mi escrito de demanda local y que no fue estudiado por la responsable.

Ante ello, es que causa agravio que la responsable establezca que no existe parámetro constitucional que vincule al legislador local a adicionar requisitos de elegibilidad, pues como se explicó en la demanda inicial y que traigo a colación en este momento, sí existe dicho parámetro de constitucionalidad.

La libertad configurativa no es ilimitada como lo ha sostenido la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad (AI 140/2020 y su acumulada 145/2020):

- "Como primer punto, debe subrayarse que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal prevé que es un derecho de la ciudadanía *"poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**"*; delimitándose que este *"derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación"*.
140. Así, lo primero a resaltar es que el derecho a votar, en el ordenamiento constitucional mexicano, se encuentra condicionado a las "calidades que establezca la ley". Sobre este contenido, esta Suprema Corte se ha pronunciado en una gran variedad de precedentes, de los cuales debe hacerse especial mención de la Controversia Constitucional 38/2003 y la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas.
  141. En tales asuntos se sentó como criterio que corresponde al legislador secundario fijar las "calidades" en cuestión como requisitos de elegibilidad de los cargos públicos de cada entidad federativa que se elijan mediante elecciones; sin embargo, se argumentó que tal aspecto **no le es completamente disponible**, en tanto que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.
  142. Es decir, se determinó que cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal utiliza el término "las calidades que establezca la ley", se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a éste; pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona.
  143. Asimismo, este Tribunal Pleno ha destacado que si bien el legislador puede reglamentar dichas "calidades" para ser votado, **existen requisitos constitucionales que deben de ser acatados** por las entidades federativas, al no poder ser modificables (se les denomina como tasados). En la aludida Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce, se dijo textualmente que:  
En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su texto el derecho a ser votado, como uno de los derechos humanos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país. Ese derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la constitución federal, como en las constituciones y leyes estatales.  
La ciudadanía mexicana por ejemplo, condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en c

onjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

#### REQUISITOS TASADOS-

Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

#### REQUISITOS MODIFICABLES-

Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y

#### REQUISITOS AGREGABLES -

Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero **deben reunir tres condiciones de validez:**

- a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y
- c) Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a dudas, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 35 constitucional, en su fracción II, señala que "*Son prerrogativas del ciudadano: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...teniendo las calidades que establezca la ley*".

Así, se pueden obtener dos conclusiones preliminares para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad: la primera, que es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y la segunda conclusión, es que

esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal y como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

En esa medida, sólo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones, que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, aún cuando éstos pudieran revestir algún carácter opcional o potestativo para los interesados, pues de otra manera, se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

144. Sobre esta línea jurisprudencial, en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2011, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil once, cuyas consideraciones se reiteran en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, falladas el treinta de octubre de dos mil doce, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal tenía que leerse en conjunto con los demás lineamientos constitucionales que establecen requisitos para ocupar cargos públicos; en particular, con el artículo 116 constitucional que prevé los supuestos de elegibilidad de las personas que aspiren a ser Gobernador o Gobernadora de un Estado de la República.
145. Por su parte, en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, emitida el doce de enero de dos mil diez, esta Suprema Corte dio una explicación exhaustiva de los requisitos tasados o no tasados de la Constitución Federal para ser Gobernador o Gobernadora, haciendo alusión al margen de libertad configurativa del legislador local y la compatibilidad de estos requisitos con el derecho humano a ser votado reconocido en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales.
146. En resumen, este Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal reconoce en los más amplios términos el derecho a ser votado; empero, dada las características del mismo derecho, éste puede ser regulado para hacer efectivo en el propio ordenamiento constitucional. En relación con dicha posibilidad de regulación, **las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para instaurar tanto requisitos de elegibilidad como los procedimientos o trámites que tengan por objeto acreditar esos requisitos, con la limitación de hacerlo en atención a los principios de no discriminación y proporcionalidad y respetando los derechos humanos;** particularmente, **acatando los requisitos** establecidos al respecto en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de una manera tasada.
147. Por lo que hace a esto último, debe destacarse que el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce explícitamente que el derecho a votar y ser votado puede ser reglamentado en ley, pero afirma que tal reglamentación se podrá hacer exclusivamente por "*razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*".
148. En el *Caso Castañeda Gutman vs. México*, vinculante para este Tribunal Pleno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abundó sobre el significado y alcance de este precepto convencional y manifestó que el derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condición

es de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello(47).

149. Para ello, aceptó que los Estados pueden modular el ejercicio y las oportunidades del derecho a ser votado y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, por lo que las razones descritas en el referido artículo 23.2 convencional debían interpretarse armónicamente con el resto de la Convención; es decir, se dijo que era inviable aplicar al sistema electoral de los Estados solamente las limitaciones enumeradas en ese párrafo 2 del artículo 23, ya que la Convención se limita a establecer "*determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos*"(48). Sin embargo, se destacó reiteradamente que la normatividad que intente reglamentar el derecho a ser votado sólo puede ser válida si cumple "*con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa*"(49).

150. Consecuentemente, la Corte Interamericana delineó los pasos y requisitos para que ese tipo de restricción es al derecho a ser votado puedan superar un examen de convencionalidad:

176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar **si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad**. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

[...]

180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la **finalidad de la medida restrictiva**; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, "los derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", ambas en el artículo 32).

181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.

[...]

184. No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación.

185. En el sistema interamericano existe un **tercer requisito** que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención **debe ser necesaria para una sociedad democrática**. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.

186. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo."

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la CPEUM reconoce el derecho a ser votado condicionado a las "calidades que establezca la ley".

- Que corresponde al legislador secundario fijar las "calidades" como requisitos de elegibilidad de cada entidad federativa sin que sea completamente disponible.
- Que calidades se refiere a cualidades o perfil de una persona para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular.
- Que no debe de haber aspectos extrínsecos a la persona que restrinjan la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a sus personas,
- Que existen tres tipos diferentes de requisitos de elegibilidad :
  - **REQUISITOS TASADOS-**  
Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
  - **REQUISITOS MODIFICABLES-**  
Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la posibilidad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y
  - **REQUISITOS AGREGABLES.-**  
Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.
- Que los requisitos modificables y agregables están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario pero deben reunir tres condiciones de validez.
  - a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
  - b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen,
  - y
  - c) Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.
- Que las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para instaurar tanto requisitos de elegibilidad como los procedimientos o trámites que tengan por objeto acreditar esos requisitos, con la limitación de hacerlo en atención a los principios de no discriminación y proporcionalidad y respetando los derechos humanos; particularmente, acatando los requisitos establecidos al respecto en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de una manera tazada.
- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó reiteradamente que la normatividad que intente reglamentar el derecho a ser votado sólo puede ser válida si cumple "con los

*requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa".*

- Que la CIDH delineó tres límites para restricciones a derecho a ser votado:
  - Cumple con el requisito de legalidad
  - Finalidad de la medida restrictiva.
  - Necesaria para una sociedad democrática.

En esencia, la SCJN ha reconocido la libertad configurativa de los estados para legislar sobre requisitos de elegibilidad, sin embargo ha impuesto algunas condiciones de validez y límites que deben de seguir para considerarse constitucionales y convencionales. Situación que deja de observar y analizar la responsable.

Es importante mencionar que si bien dicho agravio fue planteado en la demanda inicial, este no es una repetición del mismo, ya que la hoy responsable fundamenta y motiva su decisión con las mismas razones que el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el sentido que señala que NO EXISTE UN PARÁMETRO CONSTITUCIONAL que vincule al legislador local para agregar requisitos de elegibilidad. De acuerdo al párrafo 99 de la sentencia impugnada fundamenta y motiva su decisión en los criterios señalados en las sentencias SX-JE-145/2021 y SUP-REC-911/2021, que como ya explicó anteriormente, fueron emitidas antes del cambio de situación jurídica señalado.

Sin embargo y como se ha demostrado en la presente, es que dicha conclusión me causa un agravio, pues contrario a lo sostenido por la responsable sí existe dicho parámetro constitucional que vincule al legislador, ello derivado al cambio de situación jurídica a nivel constitucional, convencional y jurisprudencial. El agravio consiste en que la responsable no desvirtuó ni estudió los argumentos que señalé en mi escrito de demanda local respecto a que sí existe el parámetro constitucional, sino que se limitó a repetir el argumento del IEQROO en el sentido que NO EXISTE PARÁMETRO CONSTITUCIONAL que vincule al Legislador local, lo que genera una falta de exhaustividad de la



responsable y una afectación a mi derecho a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, causa agravio la calificación de inoperancia que realizó la responsable del agravio planteado en la demanda inicia a párrafos 108:

“Tal alegación deviene **inoperante**, porque el criterio en el que basa su alegación, es decir, el relativo a la pérdida del modo honesto de vivir<sup>17</sup>, en ningún momento fue motivo de consulta tal aspecto, por lo que no guarda relación con el presente asunto, además la propia Sala Xalapa ha referido que en ningún momento determinó respecto a tal cuestión.

Lo anterior porque contrario a lo señalado cuando planteé dicho agravio en mi demanda inicial, se utilizó el tema del MODO HONESTO DE VIVIR y los recientes criterios sostenidos por la SCJN como parte de la fundamentación y motivación para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 17 fracción V multicitado y no como el tema central del agravio, por lo que causa agravio que la responsable se limite a señalar que dicho tema no fue tema de la consulta, pues el agravio planteado en la demanda local no se refiere exclusivamente al modo honesto de vivir, sino al estudio de constitucionalidad derivado al cambio de situación jurídica señalado en la misma, a partir del ordenamiento constitucional, convencional y jurisprudencial vigente.

Por lo que solicito a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción, realice el estudio referido para determinar si el requisito de elegibilidad señalado en la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral se ajusta o no al parámetro constitucional señalado anteriormente.

### **CASO EN CONCRETO. EXAMEN DE REGULARIDAD DE LA NORMA RECLAMADA**

Ahora bien, aplicando la citada normatividad constitucional e internacional y los referidos criterios nacionales e interamericanos al caso que nos ocupa, en principio, es necesario resaltar que el

Estado de Quintana Roo **cuenta con la facultad legislativa** para regular los requisitos para ocupar los cargos de Gobernador o Gobernadora, diputaciones y miembros de ayuntamientos, así como para implementar trámites o formas para hacerlos operativos. **Sin que exista una reserva de fuente** para su regulación; a saber, los requisitos de elegibilidad y las normas que los complementan pueden estar tanto en la Constitución Local como en leyes secundarias. La exigencia es que se contemplen en una ley en sentido material, lo cual se cumple en el caso concreto.

En segundo lugar, se tiene que la propia CPEUM con su reciente reforma al artículo 38 fracción VII de 29 de mayo de 2023, tasó un requisito de elegibilidad limitando el derecho a ser votado para aquellas personas que bajo sentencia firme hay cometido el delito de VPG. El legislador de Quintana Roo cuenta con ese requisito tasado en su ley sin embargo adicionó un requisito de elegibilidad al contemplar que no pueden estar sancionados administrativamente por VPG; **es decir es un requisito agregable pues no está previsto en la Constitución Federal.**

Por lo tanto, si bien es cierto dicho requisito se encuentra en la libertad configurativa de los estados este debe de cumplir con las condiciones de validez establecidas por la SCJN y requisitos establecidos por la CIDH en un examen de convencionalidad.

En ese sentido, causa agravio cuando la responsable señala que es *“jurídicamente dable que el legislador quintanarroense establezca otras causales de inelegibilidad, que considere necesarias para fortalecer el marco normativo local, en aras de*

*privilegiar una debida integración de los cargos electivos de la entidad, más aún, cuando como en el caso acontece, se busca disuadir y mitigar la violencia política en contra de las mujeres, como una aspiración indispensable para lograr una verdadera convivencia social democrática."* Lo anterior porque la responsable no realiza un análisis integral sobre las condiciones de validez y el examen de convencionalidad que debe de pasar dicho requisito de elegibilidad.

Es por ello que solicito a esta autoridad jurisdiccional que realice dicho estudio con aras de ajustar dicho requisito al orden constitucional y convencional. Durante dicho estudio esta autoridad jurisdiccional podrá ver que dicho requisito agregable, contrario a lo sostenido por la responsable, no cumple con los parámetros establecidos por la SCJN y por la Corte Interamericana.

Pues sometiendo esta exigencia a un análisis ordinario de constitucional (al no tratarse de una categoría sospechosa), se estima que como ya delineó en líneas anteriores **no supera un examen de proporcionalidad**. En principio, debe destacarse que la norma reclamada (FRACCIÓN V ART. 17 Ley Electoral Local) *complementa* la serie de requisitos de elegibilidad y sus normas operativas que se encuentran en los artículos 55, 56, 80 y 136 de la Constitución Estatal para poder ocupar los cargos a la Gubernatura, diputaciones o integrante de un cabildo municipal.

En primer lugar, se considera, la medida legislativa **no cumple con una finalidad legítima**. Lo anterior porque ya fue voluntad del

Constituyente Permanente que es legítimo prever un impedimento relativo al delito de violencia de género pues se relaciona de manera directa con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar los referidos cargos de elección popular, tomando en cuenta la relevancia normativa que la Constitución Federal y las leyes generales han atribuido a la protección de los derechos de las mujeres, en general, y a la prohibición de la violencia política contra ellas en razón de género, en lo particular, dicho impedimento **lo suscribió exclusivamente a las personas que hayan cometido un DELITO de VPG y que tengan sentencia firme, sin embargo, en ningún momento lo extendió a aquellas personas sancionadas ADMINISTRATIVAMENTE por VPG.**

En ese sentido, no es legítimo que el legislador local extienda una restricción a un derecho humano por una sanción de tipo administrativo ya que como se explicará más adelante es necesario que dicha restricción sea solamente por cuestiones penales tal y como lo señala nuestra CPEUM y los precedentes interamericanos. Por tanto el requisito de elegibilidad penal cumple una finalidad legítima pues dicha finalidad ya ha sido señalada por el Constituyente Permanente y la limita a delitos penales, más a no a infracciones administrativas como lo hace la ley local.

En segundo lugar, la medida legislativa local NO es idónea para el fin buscado, ya que no se circunscribe únicamente a una **condena penal** por un tipo específico de delito: el de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se encuentra previsto en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de

Delitos Electorales como lo establece la CPEUM. Sino que lo aumento a aquellas infracciones administrativas por VPG.

La inclusión de las normas reclamadas en la ley electoral local se hizo, entre varios aspectos, bajo la lógica de cumplimiento de las reformas en materia de violencia política de género a diversas leyes, incluidas la general de instituciones y procedimientos electorales y la general en materia de delitos electorales, sin embargo al aumentar un requisito adicional se considera que no es idónea ya que restringe de manera desproporcional el derecho a ser votado, teniendo en cuenta que el requisito de no contar con sentencia PENAL por la comisión de delito de VPG sí es idónea y suficiente para la finalidad buscada, sin embargo equipararlo al ámbito administrativo se considero no es idónea pues excede desproporcionalmente la restricción a un derecho humano.

En tercer lugar, se considera que la medida legislativa, no cumple con **el requisito de necesidad**. El incluir en el posible impedimento para ocupar los aludidos cargos públicos a cualquier persona que se encuentra sancionada administrativamente por VPG, se trata de una medida sobre-inclusiva que transgrede el derecho a ser votado del suscrito.

Lo anterior porque con la inclusión del requisito constitucional de elegibilidad de no encontrarse sentenciado penalmente mediante sentencia firme por la comisión del delito de VPG, es suficiente para llegar a la finalidad buscada que es la de mitigar este tipo de conductas que merman la participación política de las mujeres. Así lo tasó el Constituyente Permanente con la reciente reforma

del artículo 38 fracción VII de la CPEUM, sin embargo, el legislador quintanarroense fue más allá y agregó un requisito de elegibilidad para las personas sancionadas administrativamente por VPG incumpliendo el principio de necesidad, pues ya existía una medida para cumplir dicha finalidad y al agregar un requisito más se vuelve innecesario y por lo tanto es una restricción desproporcional al derecho humano de ser votado.

Ante ello, causa agravio que la responsable justifique dicho requisito en la libertad configurativa del legislador local, pues conforme a lo señalado anteriormente, dicho requisito no cumple con las condiciones de validez que ha señalado la Corte, pues es no es legítimo, no es idóneo y tampoco necesario. El constituyente permanente recientemente ya tasó un requisito para disuadir y mitigar la VPG y ese fue el de no encontrarse sentenciado por la comisión de delito de VPG, más no por una sanción administrativa como lo pretende el legislador local, cuestión que vulnera mi derecho a ser votado.

En ese sentido la responsable indebidamente determinó que el legislador local tiene la facultad para imponer la pérdida de derechos ciudadanos como resultado de sentencias de tipo administrativo y sin importar la gravedad de la infracción o el contexto en que se haya desarrollado.

Esta determinación, como se refirió anteriormente contradice directamente los principios del derecho sancionador y las disposiciones jurídicas que norman la pérdida de derechos ciudadanos, contempladas en los artículos 23.1.b y 23.2 en

relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como en el artículo 38 de la Constitución Federal con relación al diverso primero de dicho ordenamiento.

En primer lugar, se destaca que—en congruencia con los criterios citados en próximas líneas de la CIDH— solo las sentencias penales que expresamente lo justifiquen pueden decretar la pérdida de los derechos ciudadanos como lo es el de ser votado.

Pero más allá de eso, lo afirmado por la autoridad responsable entra en conflicto con los principios del derecho sancionador.

En efecto, el **principio de proporcionalidad de la sanción** impone a los órganos judiciales el deber de establecer una correcta correlación entre la infracción y la correspondiente sanción, atendiendo a las particularidades del caso. No obstante, la responsable afirma que sin importar la gravedad de la infracción o el contexto en que se haya desarrollado, el estar sancionado administrativamente por VPG y encontrarse en el Registro correspondiente, procede la pérdida de derechos ciudadanos con el solo hecho de que un órgano electoral administrativo declare la existencia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.

Ello además contradice el **principio interpretativo** contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que exige favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, con relación a normas de derechos humanos, pues se impone que, con independencia al caso concreto y la gravedad, es directamente

procedente la suspensión de prerrogativas fundamentales, pero sobre todo, se establece que los derechos no pueden suspenderse ni restringirse sino en los casos que la propia Constitución establece (y la restricción a este derecho está establecida en el artículo 38 de la propia Constitución Federal).

Así, el legislador local creó nuevas causas para restringir mi derecho, además de las previstas en el artículo 38 constitucional, y la responsable lo aplicó en mi perjuicio, dentro del ámbito del derecho sancionador, pues supuso que es constitucional que los legisladores locales restrinjan el derecho a ser postulado a un cargo de elección popular si son sancionados administrativamente, cuando claramente el artículo 38 constitucional acota esa posibilidad a las sentencias penales por determinados delitos. Esta manera de argumentar, aunque no es expresa, subyace en la decisión de la responsable y amplía la restricción de derechos a casos no previstos constitucionalmente y es más grave que lo haya hecho sin siquiera justificarlo a la luz de las disposiciones normativas referidas en el escrito de solicitud.

Causa agravio lo sostenido por la responsable señalando que jurídicamente es dable que el legislador establezca otras causales de inelegibilidad, debido a que en la actualidad sí existe un parámetro constitucional que vincula al legislador local, ello es el artículo 38 constitucional en relación con el primero, así como el reciente criterio emitido por la SCJN y los precedentes de la Corte Interamericana señaladas que forman parte del bloque de constitucionalidad en nuestro país.



Ante ello, solicito a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realice el estudio señalado.

#### **4. EXCEPCIÓN A LA COSA JUZGADA Y DISMINUCIÓN/MODIFICACIÓN DE LA PENA**

Causa agravio lo sostenido por la responsable a partir del párrafo 149 y siguientes respecto al tema de "Disminución del tiempo de la sanción y de la permanencia en el Registro". En dicho agravio la responsable señala a párrafo 149 que *"no existe mecanismo que permita disminuir el tiempo de la sanción y la temporalidad que una persona deberá permanecer en el Registro, una vez que éstas hayan quedado firmas y definitivas."*

Señala también a párrafos 153 que:

*"es posible afirmar que lo ya decidido por una sentencia firme no puede ser modificado por otro acto o resolución posterior; lo anterior teniendo en perspectiva que los efectos dictados de las sentencias deben lograrse sin ningún impedimento, pues ni los propios juzgadores que dictaron las sentencias pueden variar sus determinaciones y resoluciones."*

Causa agravio lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la responsable se considera que, como se verá a continuación, existen excepciones a la cosa juzgada que pueden tener como consecuencia la modificación de una sentencia firme por otro acto o resolución. Lo anterior porque es de explorado derecho que en el caso del Sancionador Administrativo con aplicables los principios del derecho penal. Así lo ha sostenido el TEPJF en la tesis XLV/2002 ha establecido que en el derecho administrativo sancionador electoral son aplicables los principios del derecho penal:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que

se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los **principios penales** son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

A partir del criterio anterior, se tiene que los principios del derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador. En ese sentido, existen principios en materia penal como el de presunción de inocencia, así como el de no hay pena sin delito, el de mayor beneficio y otros que deben operar en estos casos. Asimismo, y como se verá a continuación la SCJN ha establecido los casos en que opera la excepción de la cosa juzgada.

En esencia causa agravio la determinación de la responsable en el sentido de señalar que NO EXISTE posibilidad de disminución o modificación de la sanción impuesta ya que se deriva de una sentencia firme y definitiva. Resulta ilógico que no exista posibilidad de modificar una sanción, que fue graduada por esta autoridad jurisdiccional y que tuvo como consecuencia la inscripción del suscrito en el Registro Estatal y Nacional por un periodo de cinco años y cuatro meses, por Violencia Política contra las mujeres en razón de género. En el presente caso, contrario a lo sostenido por la responsable existe una excepción al principio de cosa juzgada por lo que se considera que sí debe de existir un mecanismo para disminuir o modificar la temporalidad en el Registro Estatal y Federal mencionado, es decir modificar la sanción impuesta por esta Sala Regional.

En la determinación individualizada de fecha 5 de marzo de 2024, la responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado. Para efectos de este voto, es conveniente precisar que la mayoría consideró

ajustado a derecho que no existía contradicción entre las normas constitucionales y convencionales y la Ley Local, asimismo, consideró que no era posible disminuir o modificar la temporalidad en el Registro señalado, por lo tanto se confirmó que se mantuviera la inscripción del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en virtud de que así se le ordenó en la sentencia de fecha 5 de mayo de 2021 en el SX-JDC-954/2021 y que tal aspecto constituye cosa juzgada.

De igual manera, consideraron que la temporalidad fijada es proporcional a la infracción acreditada y el acuerdo impugnado contiene una adecuada fundamentación y motivación.

En consecuencia, causa agravio la determinación combatida en razón de que se actualiza una excepción a la cosa juzgada, y por tanto, dicha determinación debe ser revocada para el efecto y finalidad de que se emita otra en la que procediera de nueva cuenta a determinar con base en el principio de proporcionalidad y considerando un mínimo y un máximo para determinar la temporalidad que el infractor debe permanecer en el Registro respectivo, pero aplicando la metodología que el suscrito considera se actualiza al caso concreto y no los Lineamientos en que se apoyó porque conllevan a establecer una sanción fija.

Con base en lo anterior, debe considerarse que los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en el INE/CG269/2020 "Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género" deben aplicarse para efectos de determinar el plazo que el infractor únicamente debe permanecer en el Registro de marras.

Y, se concatena con la determinación que se afirma constituye cosa juzgada<sup>18</sup> y sin que se entre al estudio de si en la especie no se actualiza una excepción precisamente a la cosa juzgada y por lo que se tiene elementos suficientes para revocar la sentencia que se combate de fecha de 5 de marzo de 2024.

---

<sup>18</sup> Ver Jurisprudencia P/JJ. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Lo anterior, sin que se pierda de vista que las sentencias que dicta esta Sala Regional son definitivas e inatacables. Pero, conforme a nuestro sistema jurídico, debe tenerse en cuenta que tanto las leyes como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen casos excepcionales en los que la institución procesal de la cosa juzgada debe ceder, como ocurre en el presente caso, para la realización o la protección de otros bienes jurídicos de mayor entidad, como la justicia, la tutela judicial efectiva el respeto a los Derechos Humanos y la reinserción social que debe aplicar en materia electoral.

El aquí recurrente considera que se está ante un caso en que válidamente y con base en una perspectiva de constitucionalidad, así como de convencionalidad, es posible justificar válidamente una excepción respecto de la eficacia de una sentencia que ha alcanzado la categoría de cosa juzgada; como ocurre en el presente caso.

En aras de que se advierta la justificación de la afirmación que sustenta en los presentes agravios el aquí recurrente, es que debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Y, no debe perderse de vista el **PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, respecto del cual es posible establecer que la figura procesal de la cosa juzgada tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer el Legislador Federal disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Lo previamente indicado es relevante porque nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Y, que se concatena con el siguiente criterio de rubro y contenido, siguiente:

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17

y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

**Justificación:** Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la

intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Y, es dable considerar también, todas las características que revisten a la cosa juzgada, que el propio sistema jurídico mexicano reconoce casos excepcionales en los cuales puede y debe desconocerse la eficacia de una sentencia jurisdiccional que ha alcanzado esa categoría. Esto, con la finalidad de proteger bienes jurídicos de gran valía para el propio sistema.

En materia penal se tiene como uno de estos casos de excepción a la cosa juzgada cuando se actualiza el reconocimiento de inocencia; considerando que a través de esa figura se puede privar de efectos una sentencia condenatoria que previamente alcanzó la categoría de cosa juzgada.

Los criterios y la política judicial respecto del reconocimiento de inocencia, han dado como consecuencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **427/2016**<sup>19</sup>, precisó que no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria, ya que el reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas; y, los medios de prueba deben ser posteriores a la sentencia de condena, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, pues tal figura exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.

---

<sup>19</sup> Se fijó el siguiente cuestionamiento: ¿Pueden considerarse como documentos públicos supervenientes para efectos del reconocimiento de inocencia en términos de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, la sentencia emitida en un proceso penal, así como las resoluciones dictadas en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, respecto de diversos coprocesados del solicitante del reconocimiento?



En dicha contradicción la Primera Sala hizo énfasis en que la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia radica en evitar una condena injusta, porque a través de ésta se pretenden anular los elementos probatorios que fundaron la sentencia mediante documentos públicos supervenientes, que de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado, ya que la razón esencial de dicho reconocimiento radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, distintos en los que se fundó la condena y que sean aptos para invalidar las pruebas primigenias, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos.

Por otra parte, y siguiendo dicha lógica es dable considerar el criterio en el que la Primera Sala de la Suprema Cprte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.), de rubro:

**"RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECCER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.**

Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier

violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos."

En este criterio se consideró que, cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar, pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo,

ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo.

Es claro que, la Primera Sala precisó que en esa hipótesis, se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud.

Incluso, la Primera Sala también consideró que, de preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.

Es dable destacar que los criterios previamente individualizados tiene como objetivo destacar la **ratio decidendi** en los que la cosa juzgada constituye una figura jurídica que encuentra fundamento constitucional y resulta sumamente relevante para la certeza y la seguridad jurídica, el propio sistema reconoce hipótesis en las que puede entrar en conflicto con otros valores, también de rango constitucional, que pueden ser de mayor entidad y que en dichos casos excepcionales la autoridad de la cosa juzgada debe ceder para tutelar adecuadamente los valores de mayor entidad, como ocurre en el presente caso.

#### **IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO (EXCEPCIÓN A LA COSA JUZGADA)**

El aquí firmante en calidad de recurrente hace valer el presente recurso porque en la especie se actualiza una excepción a la cosa juzgada que debe dar como consecuencia y en atención del principio de mayor beneficio, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y el respeto a los Derechos Humanos, el privar de efectos la sentencia que constituye la cosa juzgada en el presente caso, en lo que concierne a la aplicación de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el INE/CG269/2020 "Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", como se verá posteriormente, ante la necesidad de la justificación y motivación de la misma en su modificación se establezca una metodología muy precisa para fijar, de manera proporcional y razonable, la temporalidad de la permanencia del aquí recurrente en calidad de persona infractora en el Registro nacional de infractores de violencia política en razón de género. Y, que tiene sustento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

*Párrafo reformado DOF 09-12-2005*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

*Párrafo reformado DOF 15-09-2017*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

*Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009*

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

*Párrafo reformado DOF 26-03-2019*

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

*Párrafo reformado DOF 29-01-2016*

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

*Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019*

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;  
*Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;  
*Fracción reformada DOF 06-04-1990, 22-08-1996*
- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;  
*Fracción reformada DOF 09-08-2012, 26-03-2019*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;  
*Fracción adicionada DOF 09-08-2012*
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;  
*Fracción adicionada DOF 09-08-2012. Reformada DOF 10-02-2014, 20-12-2019*
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;  
*Fracción reformada DOF 29-05-2023*
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y  
*Fracción reformada DOF 29-05-2023*
- VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*Fracción adicionada DOF 29-05-2023*

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.*

Siguiendo la lógica de los agravios hasta ahora expuestos, este Tribunal está en condiciones de identificar de manera concreta una situación extraordinaria deriva de que, con posterioridad a la emisión de la sentencia mencionada e incluso después de que la sentencia que constituye la cosa juzgada y aquí recurrida, se advierte que se actualiza la necesidad de que en el presente caso se aplique el principio de proporcionalidad y una metodología que permita identificar el procedimiento a seguir para establecer y definir la temporalidad que

debe permanecer el aquí recurrente en los Registros correspondientes las personas que cometen infracciones de violencia política en razón de género.

Es decir, se debe establecer el criterio para **la interpretación y aplicación futura**, y de la que se advirtió la necesidad de establecer si la **TEMPORALIDAD EN LOS REGISTROS DE PERSONAS INFRACTORAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DEBE SER PROPORCIONAL CON LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y LA SANCIÓN QUE SE HAYAN DETERMINADO, ASÍ COMO UNA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL TIEMPO QUE DEBERÁ PERMANECER UNA PERSONA INFRACTORA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE PUEDE ESTABLECER DE FORMA CERTERA ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR POR LA AUTORIDAD ELECTORAL O SI DEBE NEGARSE CUALQUIER MÉTODO O BENEFICIO LEGAL PARA DEFINIR LA TEMPORALIDAD PARA DEFINIR LA TEMPORALIDAD EN QUE UN CIUDADANO DEBE ESTAR INSCRITO EN DICHO REGISTRO.**

El aquí recurrente considera que el negar lo anterior, implica negar **EL DERECHO DE SER VOTADO, EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, para afirmar que el tiempo que debe permanecer una persona infractora de violencia política en razón de género en los registros atinentes debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta puede fijarse de forma arbitraria y sin que la autoridad este obligada a establecer de forma clara los elementos mínimos a considerar, al momento de establecer el tiempo que debe permanecer inscrita una persona infractora en los registros nacional y estatales de violencia política en razón de género.

En consecuencia, y en atención al principio pro persona, así como en aras de respetar los Derechos Humanos del aquí recurrente, se advierte que es necesario que en el sistema jurídico electoral mexicano, se deben respetar los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos individualizados, en aras de dotar de certeza y coherencia, las sentencias en las que se debe realizar el análisis de la temporalidad que deben permanecer en los registros nacional y locales de violencia política en razón de género, las personas que hayan cometido ese tipo de violencia, en razón de la aplicación y vigencia del principio de proporcionalidad, así como la metodología que de forma racional se actualiza en tratándose de la aplicación de los lineamientos de méritos. Lo que se concatena con el criterio de rubro y contenido, siguiente:

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la

aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Incluso, el presente caso actualiza las características de importancia y relevancia, así como de excepcionalidad, ya que en la sentencia que constituye la cosa juzgada y que se me impuso una pena, no se estableció una metodología que contuviera los elementos mínimos a considerar, al momento de determinar el tiempo que debe permanecer una persona infractora de violencia política en razón de género y si esta debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Es decir también opera la excepción de la cosa juzgada bajo la figura del "certiorari electoral. El *certiorari* permite aproximar la justicia constitucional a un mejor servicio para la sociedad, y al establecimiento de criterios que coadyuven a su papel de rectoría **jurisprudencial** en un sistema orientado a conseguir una democracia sustantiva. De hecho, la idea del *certiorari* está íntimamente unida a esa concepción de la democracia.

Recientemente, la **Sala Superior del Tribunal Electoral**, tomando en cuenta esos elementos, consideró necesario inaugurar una línea jurisprudencial en el uso de un posiblemente denominado "*certiorari electoral*", al redimensionar la procedencia del recurso de reconsideración.

En esos casos no se advirtió conducente la aplicación ortodoxa de las normas de **procedencia**, fundamentalmente porque no se actualizaba a plenitud el supuesto legal establecido: la inaplicación de alguna norma por considerarse inconstitucional, como señala la Ley electoral.

El **Tribunal Electoral** tomó en cuenta que la ley limita la **procedencia** de este recurso para revisar sentencias de las salas regionales relacionadas con temas constitucionales. Pero dio un paso adelante y decidió ampliar los supuestos a fin de conocer también de temas de interés o importancia fundamental, o de gran relevancia para el sistema jurídico.

En ese sentido, solicito a esta Sala Regional que *mutatis mutandi* aplique el *certiorari electoral* en el presente caso como una de las excepciones de la cosa juzgada, pues se actualiza las características de importancia y relevancia, así como de excepcionalidad.

Para ello, se trae a colación lo resuelto en el SX-JDC-954/2021 en donde se fijó la gravedad de la falta y la temporalidad de la inscripción en el registro:

**"f) Se da vista** al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como **ordinaria**, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de **5 años cuatro meses**.

Lo anterior, debido a que de las circunstancias que han sido señaladas en los párrafos previos, queda acreditado que Luis Gamero Barranco presentó ante el Instituto Electoral local documentación signada por él, con la cual pretendió sustituir a la ahora actora, aun sin tener atribuciones para poder realizar dicho acto.

Tal circunstancia cobra especial relevancia en el particular, debido a que se hace patente la intención del ciudadano de llevar a cabo por todos los medios, la sustitución de la actora, al grado de arrogarse facultades que no le son propias.

Además, el propio actor realizó una serie de actos con la finalidad de obstruir el ejercicio del derecho a ser votada de Yensunni Idalia Martínez Hernández, lo cual incluso se realizó en un contexto de violencia, por lo que en el particular se está en presencia de una concurrencia de actos.

En este contexto, si bien la ahora actora fue postulada como candidata a síndica municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, tal como se advierte del acuerdo IEQROO/CG/A-111-021 emitido por el Instituto Electoral local<sup>20</sup>, también lo es que quedó demostrada la intencionalidad de Luis Gamero Barranco de realizar los actos que han sido señalados.

Este criterio es consistente con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el sentido de que la gradualidad de la sanción se debe determinar acorde con las circunstancias del caso particular<sup>21</sup>.

Bajo esta perspectiva es que a juicio de esta Sala Regional la calificativa de la infracción debe ser catalogada como **ordinaria**.”

Es aquí donde considero que contrario a lo sostenido por la responsable, derivado a los nuevos elementos que rodean el presente caso y que se exponen a continuación sí existe la posibilidad de modificar la sanción y temporalidad impuesta, pues opera una excepción a la cosa juzgada como ya se ha establecido, y por tanto es posible revisar la calificación de la falta y la sanción y temporalidad de encontrarme en los registros referidos.

La conclusión a la que llega la responsable de señalar que no existe posibilidad de modificación me causa un agravio pues vulnera los principios de mayor beneficio, pro persona y mi derecho humano de ser votado, pues como ya se ha señalado al encontrarme inscrito en dicho Registro, se me limita mi derecho a ser votado a nivel local pues no cumplo con el requisito de elegibilidad señalado en la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral Local.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de la Sala Superior del TEPJF:

Tesis I/2021

<sup>20</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y que puede ser consultable en <https://www.iejroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

<sup>21</sup> En igual sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-929/2021.

COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

En este caso, se tiene que todavía no se ha resuelto el agravio referente a la omisión de que opere un mecanismo para la disminución o modificación de la sanción o pena impuesta por acreditar la infracción de Violencia Política de Género contra las Mujeres, así como a la proporcionalidad que deben seguir las penas, así como el respeto al principio de mayor beneficio, por tanto, se podría llegar a caer en una denegación de justicia. Ante ello, opera una excepción a la cosa juzgada, por lo tanto solicito a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción resuelva sobre el fondo del mismo.

Máxime que es la propia Constitución en el última párrafo del artículo 38 que establece lo siguiente:

“La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y **la manera de hacer la rehabilitación.**”

El constituyente permanente señaló que la ley debía de fijar los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadanos así como LA MANERA DE HACER LA REHABILITACIÓN. En ese sentido se tiene que la ley local no fijó, para el caso de la VPG, la



manera de hacer la rehabilitación del ciudadano existiendo una omisión legislativa. Es un derecho de las personas infractoras el hacer una rehabilitación sobretodo en aquellos casos donde la sanción consiste en una restricción a un derecho humano como el derecho a ser votado. En ese sentido, es responsabilidad de las autoridades electorales fijar un mecanismo de rehabilitación para los infractores de VPG con el objetivo de ser rehabilitados y reinstalados en sus derechos políticos de ser votado.

Sin embargo, la responsable nuevamente se limita a señalar que el marco normativo actual no contempla una regulación respecto a dicho mecanismo, y que en todo caso, debí haberme inconformarme y recurrir dicha determinación en el momento oportuno, lo que se considera que tanto la autoridad administrativa como en este momento la autoridad jurisdiccional local, están incumpliendo su obligación de aplicar la Constitución de manera directa y causándome un agravio.

En el presente caso cobra relevancia el principio de reinserción social el cual es un concepto fundamental en el ámbito de la justicia penal que busca la rehabilitación y reintegración de los individuos que han cometido delitos en la sociedad. Este principio reconoce que el sistema de justicia penal no solo debe castigar a los infractores, sino también ofrecer oportunidades para su recuperación y retorno a una vida productiva.

Algunos aspectos clave del principio de reinserción social incluyen:

1. **Rehabilitación:** Se centra en proporcionar programas y recursos destinados a corregir el comportamiento del infractor y abordar las causas subyacentes de su conducta delictiva. Esto puede incluir programas educativos, de capacitación laboral, tratamiento para problemas de salud mental o adicciones, entre otros.
2. **Reintegración:** Busca facilitar la vuelta del individuo a la sociedad de manera productiva y sin recurrir nuevamente a la criminalidad. Esto implica la creación de oportunidades de empleo, apoyo social y la eliminación de barreras que puedan dificultar la reincorporación.
3. **Individualización de la Pena:** Reconoce que cada infractor es único, por lo que las medidas de rehabilitación deben adaptarse a las necesidades específicas de cada persona.

El principio de reinserción social contrasta con enfoques puramente retributivos que se centran únicamente en castigar al infractor sin considerar su rehabilitación. Muchos sistemas legales, incluido el mexicano, adoptan el principio de reinserción social como parte de sus objetivos penales.

Ante ello, es que se considera que causa agravio la decisión de la responsable, pues inaplica de manera implícita, lo establecido en el último párrafo del artículo 38 constitucional, al declarar la inexistencia de un mecanismo que permita la rehabilitación y la reinserción social a infractores administrativos de VPG con el objetivo de ofrecer oportunidades para su recuperación y retorno a una vida política.

Es por lo anterior, que solicito a esta Sala Regional que en el presente caso, al operar una excepción a la cosa juzgada, y al no existir un mecanismo que permita disminuir el tiempo de la sanción y la temporalidad que una persona deberá permanecer en el Registro, tome en cuenta el principio de reinserción social y modifique o disminuya la sanción y temporalidad impuesta al suscrito.

Es aplicable la tesis XXIX/2013 del TEPJF:

**OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En

ese sentido, la **omisión legislativa** absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, la responsable señala a párrafos 155 y 156 que:

*"155. Por lo anterior, no le asiste la razón al actor, cuando señala que la responsable debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el parte final del precepto 38 de la Constitución federal, respecto a la manera de hacer la rehabilitación, puesto que, debió en todo caso, inconformarse con la medida que se le impuso y recurrir dicha determinación en el momento oportuno.*

*156. Si bien, en la especie, resulta un hecho notorio para esta autoridad que el actor, en su momento impugnó la sentencia<sup>30</sup> de Sala Xalapa donde se determinó la medida de rehabilitación que resultaba procedente en atención a la existencia de VPG, no obstante, tal medio de impugnación fue desechado por la Sala Superior, por lo que la determinación referida adquirió firmeza."*

Dicho argumento me causa un agravio ya que como se ha establecido, en el presente caso existe una excepción a la cosa juzgada que puede ser revisado por las autoridades electorales al considerar que existen los elementos suficientes para modificar la sanción y temporalidad impuesta al suscrito. Asimismo, se tiene que al existir un cambio de situación jurídica con la reforma constitucional al artículo 38 constitucional de 2023, así como al contexto y circunstancias del presente caso, es posible modificar dicha sanción.

Ante ello y con el objeto de no caer en un estado de indefensión o en una denegación al acceso a la justicia, es que solicito a esta

autoridad jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción opere la excepción a la cosa juzgada, garantizando la rehabilitación debe ubicarse en el ámbito social para evitar que sea una sanción desproporcional y modifique la sanción y temporalidad de permanencia en los Registros señalado del suscrito.

### **PETICIÓN DEL PRESENTE AGRAVIO**

Se solicita que **SE REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR SE DISMINUYA O MODIFIQUE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (SX-JDC-954/2021) POR ACTUALIZAR UNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN EN ATENCIÓN A LA VULNERACIÓN Y/O RESTRICCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA ELECTORAL**, en términos de lo que se ha expuesto, la resolución de este caso en lo que subyace la siguiente cuestión:

- A.** Debe prevalecer un **criterio formalista y ajeno al respeto a los Derechos Humanos, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el principio de mayor beneficio y el derecho a votar y ser votado**, al considerar que debe prevalecer la cosa juzgada respecto de la no aplicación del principio de proporcionalidad y la no aplicación de una metodología de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ante la necesidad de en la justificación y motivación para que en su modificación se establezca de manera proporcional y razonable, la temporalidad de la permanencia del aquí recurrente en calidad de persona infractora en el Registro nacional de infractores de violencia política en razón de género.
- B.** Debe prevalecer un **criterio que respete los Derechos Humanos, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el principio de mayor beneficio y el derecho a votar y ser votado**, y que actualice un ejercicio de ponderación para determinar si hay bienes jurídicos de mayor valor y que como excepción a la cosa juzgada, justifiquen que esta ceda o sea vea superada en los términos y particularidades que entraña el presente caso.

Se solicita que se resuelva el presente caso, considerando la perspectiva que impone la Supremacía Constitucional y la Supremacía de los Derechos Humanos, en materia electoral; lo que necesariamente implica decantarse por la **HIPÓTESIS B)** y pronunciarse respecto de los bienes jurídicos involucrados que son de mayor entidad que la cosa juzgada.

Respecto de la metodología y el principio de proporcionalidad, que se actualiza al aplicar los multicitados lineamientos, y que conllevan a la actualización de una excepción de la cosa juzgada, se deben precisar por este Tribunal los elementos objetivos con base en los cuales y de forma democrática, se fija la temporalidad que el aquí recurrente en su calidad de persona infractora en materia de violencia política en razón de género debe permanecer en los registros correspondientes atendiendo a la coherencia y funcionalidad que se actualiza en el sistema electoral mexicano.

Y, al resolver considere las circunstancias particulares del aquí recurrente, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir parámetros objetivos que muevan la cuantificación de un punto inicial, hacia una sanción de menor entidad, y con la concurrencia de los siguientes elementos que me benefician:

Es importante informar a esta autoridad jurisdiccional que derivado a la sentencia SX-JDC-954/2021, en donde se me sancionó por haber cometido VPG, acaté las sanciones impuestas, así como me abstuve de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del derecho de ser votada de la ahora actora como candidata a Síndica Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Además de lo anterior, informo a esta autoridad que comprometido con los principios democráticos así como con la participación política de las mujeres, he decidido realizar una serie de acciones por voluntad propia con el objetivo de comprender de mejor manera lo que implica la VPG, así como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no volver a caer en una conducta que pudiera menoscabar en cualquier manera los derechos de las mujeres.

Dentro de dichas acciones he cursado diversos cursos especializados en materia de derechos humanos y derechos de las mujeres impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos tales como:

Cursos (se adjuntan constancias en autos)

1. Derechos humanos y género
2. Curso básico de derechos humanos
3. Derechos humanos y violencia
4. Autonomía y derechos humanos de las mujeres

En ese sentido, es que el suscrito ha buscado por distintos caminos el reparar el daño causado por la conducta sancionada, a través de tener mayores conocimientos en la materia, de comprender los temas con mayor profundidad, así como de evitar cualquier tipo de conducta que pueda mermar la participación política de las mujeres.

Es por ello, que solicito a esta autoridad jurisdiccional que dichas acciones sean tomadas en consideración en donde se plasme que he tenido la intención de corregir y deconstruirme en estos temas tan relevantes para la democracia y sobre todo para la igualdad sustantiva de las mujeres y hombres.<sup>22</sup>

Lo anterior, con la finalidad de que se me modifique y se me imponga una sanción mínima de la temporalidad de la sanción; lo que, evidentemente no se actualizó en la sentencia que constituye la cosa juzgada, porque se fijó de inicio una temporalidad que no corresponde

---

<sup>22</sup> Bajo esta óptica es que traigo a colación la figura del derecho penal conocida como "Reducción o redención de pena" la cual consiste en reducir la pena impuesta en una sentencia judicial por la comisión de delitos ello por diversos motivos, entre ellos por el buen comportamiento.

El sistema jurídico mexicano lo contempla como Condena Condicional la cual se da cuando:

- No haber sido condenada por otro delito, que no represente un riesgo para la víctima u ofendido o los testigos del juicio.
- Haber tenido buena conducta.
- Haber realizado las actividades de educación y trabajo de la prisión.
- Haber cumplido con la reparación del daño en los términos establecidos.
- No estar siendo juzgado por otro delito.

En el Estado de Quintana Roo se contempla en el artículo 66 del Código Penal:

*Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Numeración recorrida (antes VIII)*

a la mínima y por qué se aumentó en un lapso desproporcional conforme a todo lo anteriormente indicado.

En este caso es de relevancia que opere la excepción de la cosa juzgada y se modifique la sanción, pues a diferencia de otras sanciones derivadas de procedimientos electorales administrativos como sería una multa económica, o una amonestación pública, la consecuencia jurídica que trae aparejada la inscripción a los Registros de VPG, es una limitación al derecho humano a ser votado a nivel local, es por ello la necesidad de que en el presente caso se revise la proporcionalidad de la sanción conforme a los nuevos elementos señalados garantizando así el principio de mayor beneficios y a una tutela judicial efectiva.

Se me ha causado una afectación a mi derecho humano a ser votado, reconocido por el artículo 35 constitucional y por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al encontrarme inscrito a los Registros multireferidos por cinco años 4 meses, se tiene que no cumplo con el requisitos de elegibilidad señalado en la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral Local.

Es por todo ello, que causa agravio lo señalado por la responsable respecto a que no existe mecanismo que permita disminuir el tiempo de la sanción y la temporalidad que una persona deberá permanecer en el Registro, una vez que estas hayan quedado firmes y definitivas, pues contrario a lo sostenido por la responsable y conforme a lo expuesto anteriormente, en el presente caso aplica una excepción en la cosa juzgada.

Por tanto, se solicita a esta autoridad revoque la sentencia impugnada y en aras de garantizar los principios de mayor beneficio, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y el respeto a los Derechos Humanos, estudie la posibilidad de disminuir o modificar la sanción impuesta con el objeto de que se ajuste al principio de proporcionalidad considerando parámetros objetivos que muevan la cuantificación de un punto inicial, hacia una sanción de menor entidad, y con la concurrencia de los elementos que me benefician y que se expusieron anteriormente.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que al mostrar elementos que me benefician,

considere disminuir la pena al parámetro mínimo. La sanción que se advierte plausible es la mínima en razón de los elementos positivos con los que cuenta el recurrente, y sin que se pierda de vista que es la primera ocasión en que se incurre en dicha infracción, sin ser reincidente.

Siendo un "primoinfractor" pues he cometido una infracción por primera vez, es decir, un individuo que ha violado la ley por primera vez. En el sistema legal mexicano, las leyes pueden prever diferencias en el tratamiento de los delincuentes según si es la primera vez que cometen un delito.

Por ejemplo, en algunos casos, los programas de reinserción social o medidas alternativas pueden aplicarse a primoinfractores con el objetivo de brindarles la oportunidad de rehabilitarse sin recurrir a penas más severas. Estos enfoques buscan equilibrar la justicia con la posibilidad de reintegrar a los infractores a la sociedad. Por ello solicito que lo anterior, también sea tomado en cuenta en el presente caso.

Pues es relevante establecer que la calificación y temporalidad que impuso esta Sala Regional en el SX-JDC-954/2021 fue ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de 5 años cuatro meses.

Siendo que los propios Lineamientos señalados del INE señalan en su artículo 11 lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Ante ello, se tiene que al encontrarme inscrito 5 años cuatro meses en los Registros señalados, supera los cuatro años consideradas para una falta calificada como ordinaria, como en el presente caso, incluso supera aquella falta calificada como especial, que contempla una sanción de hasta cinco años.

Es por lo anterior, que se considera que en el presente caso al existir un cambio de situación jurídica, así como al contar con nuevos



elementos de rehabilitación y reinserción que benefician al suscrito, opera la excepción de la cosa juzgada y se solicita a esta autoridad jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción, implemente el mecanismo para poder modificar y disminuir la pena impuesta al suscrito, ello con aras de proteger los principios de mayor beneficio, acceso a la justicia, reinserción social y mi derecho humano a ser votado, todos ellos contemplados en nuestra normativa constitucional y legal.

Por último, se señala que existe una falta de exhaustividad de la responsable pues no se pronunció respecto a mi agravio identificado como **MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN** de la demanda primigenia, a fojas 138 a 143 en donde se planteó en esencia que en el ámbito sancionador, con independencia que determinada sentencia se dicte conforme a la ley vigente, si con posterioridad se reforma la ley para beneficiar al sentenciado (ya sea por la reducción de penas o porque se determine que la norma que contemplaba la conducta por la cual se le sancionó dejó de ser considerada falta), no solo es posible sino que es ineludible modificar lo antes juzgado, pues las autoridades ya no pueden exigir el cumplimiento de la sentencia previa, al haber desaparecido el sustento jurídico para ello.

Dicho agravio no fue analizado por la responsable como se advierte de la síntesis de agravio que realiza de fojas 13-20 de la sentencia impugnada, por lo que solicito que esta Sala Regional de respuesta al mismo en plenitud de jurisdicción, con el objeto de garantizar mi acceso efectivo a una justicia integral.

## CONCLUSIÓN

Derivado de las líneas anteriores, esta autoridad jurisdiccional podrá concluir que el acuerdo impugnado debe de ser revocado por falta de exhaustividad, indebida motivación y fundamentación, así como por una serie de argumentos que causan agravio al suscrito, pues no se debe de perder de vista que la consecuencia final del acuerdo es la restricción de mi derecho político a ser votado. En ese sentido, solicito a esta autoridad jurisdiccional electoral que en su calidad de tribunal de

constitucionalidad, realice un nuevo control concreto de constitucionalidad y de convencionalidad, tomando en cuenta el marco jurídico vigente, así como los recientes precedentes de la SCJN el TEPJF y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El encontrarme limitado en mi derecho humano a ser votado por encontrarme sancionado administrativamente por VPG es una restricción desproporcional que me ha causado un agravio directo a mi esfera jurídica de derechos. Desde el año 2020 he buscado que las autoridades electorales realicen un estudio de constitucionalidad sobre la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral local, más aún con los cambios jurídicos constitucionales de mayo de 2023; sin embargo, derivado a cuestiones procedimentales y a la no atención de mi solicitud por las autoridades electorales, es que acudo a esta autoridad jurisdiccional en búsqueda de dicho estudio en ejercicio a mi derecho a un acceso efectivo a la justicia.

Sirve de sustento a lo anterior el voto particular que emitió el Magistrado Vargas en el SUP-REC-247/2023 en donde señaló que sí cumplía con el requisito especial de procedencia al subsistir un tema de constitucionalidad que debía analizarse. El tema de constitucionalidad que se ha venido planteando y que deber ser revisado por esta autoridad, es la inconstitucionalidad de la fracción V, del artículo 17 de la Ley Electoral local. *“Aunado a lo anterior, en el caso también estimo que la presente controversia engloba una temática de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues resulta de gran relevancia*

*determinar los efectos o alcances –durante su vigencia– de la inscripción en el registro de personas sancionadas por actos constitutivos de violencia política en razón de género.*

...

*Ello, aunado al hecho de que la resolución del presente asunto podría generar algún criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, dada la necesidad de analizar los efectos de las inscripciones en los registros de personas sancionadas por la comisión de actos de violencia política por razón de género."*

Del análisis de constitucionalidad y convencionalidad que realice esta autoridad jurisdiccional a la luz del cambio de situación jurídica, podrá concluir que efectivamente dicha porción normativa es contraria a la Constitución y tratados internacionales pues equipara una infracción administrativa a la comisión de un delito en materia de VPG de manera ilegal y desproporcional. Ante ello, solicito que se revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declare que me encuentro habilitado para el ejercicio de mi derecho político a ser votado para los cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo.

En su defecto, solicito a esta autoridad que al operar la excepción de la cosa juzgada, modifique y disminuya al mínimo la sanción impuesta al suscrito y la temporalidad en los Registros estatal y nacional de infractores de VPG, pues debe garantizarse el principio de mayor beneficio al suscrito.

## PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, **solicito:**

**PRIMERO.** Tener por presentada en tiempo y forma la presente demanda y por reconocida la legitimación de quien suscribe.

**SEGUNDO.** Aplique la suplencia de la queja al ser un juicio electoral ciudadano.

**TERCERO.** En su oportunidad, dictar sentencia favorable a mis intereses, mediante la cual se revoque la resolución impugnada, se realice el análisis de constitucionalidad y convencionalidad solicitado, y en su caso, revoque o disminuya la sanción y temporalidad de inscripción los Registros estatal y nacional de infractores de VPG.

## PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES.** Consistentes en Constancias Académicas emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la acreditación de los siguientes cursos:
  1. Derechos humanos y género
  2. Curso básico de derechos humanos
  3. Derechos humanos y violencia
  4. Autonomía y derechos humanos de las mujeres
  
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en mi registro como precandidato al proceso interno de MORENA en Quintana Roo.

3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al de la voz.

**ATENTAMENTE**  
**CHETUMAL, QUINTANA ROO A 9 DE MARZO DE 2024**

— 

**LUIS GAMERO BARRANCO**